

COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FORMULA RECLAMO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2023-2501-APN-ME.

Señora Ministra de Capital Humano de la Nación,
Lic. SANDRA PETTOVELLO.

Carlos Alfredo Botassi, abogado, t. 68 f. 89, con el patrocinio de Sergio Osvaldo Bertone, abogado, t. 406 f. 232, constituyendo domicilio procesal en Carlos Pellegrini n° 27, piso 10° Of. "d" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico 20083461315, como mejor proceda me presento y digo:

I – PERSONERÍA.

1.- Como lo acredito con la copia simple de poder general para asuntos administrativos y judiciales que acompaño, cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento, soy mandatario del **COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES** (en adelante "el Colegio" o "CAPBA"), con sede en la calle 54 n° 315 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

2.- En su mérito solicito ser tenido por parte (arts. 31 y 32 del Dec. 1759/72, t.o. 2017).

II –OBJETO.

1.- Reclamo impugnatorio.

1.1.- En ejercicio del mandato, y siguiendo instrucciones de mi principal, vengo a impugnar por ilegal e irrazonable la **RESOLUCIÓN 2023-2501-APN-ME** del 31 de octubre de 2023 (en adelante "Resol. 2023-2501"), publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 3 de noviembre de 2023; dictada en el expediente n° EX 2023-96927791-APN-SECPU#ME, mediante la cual se modificó la Resolución Ministerial n° 498/2006, respecto de los contenidos curriculares básicos (anexo I), carga horaria mínima (anexo II), criterios sobre intensidad de la formación práctica (anexo III) y estándares para la acreditación (anexo IV) de la carrera de

Arquitectura. Cabe recordar que, además, se eliminó su Anexo V mediante Res. ME 1254/18

1.2.- Por las razones de hecho y de derecho que seguidamente expondré, corresponde, y así lo solicito, la derogación del citado acto administrativo de alcance general, dentro del plazo de 60 días establecido en el art. 10 del Dec. Ley 19.549/72 (arts. 24 inc. "a" del Dec. Ley citado y 83 de su Decreto Reglamentario 1.759/72. t.o. 2017).

2.- Medida cautelar. Suspensión de los efectos del acto impugnado.

2.1.- Mientras se sustancia el presente reclamo impropio, y más allá del otorgamiento de un plazo de 12 meses para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de arquitectura a la nueva normativa, solicito se disponga la suspensión de los efectos de la Resol. 2023-2501 hasta tanto se resuelva esta presentación, ya que se presenta en la especie la nulidad manifiesta del acto general impugnado (art. 12, 2do. párr. Dec. Ley 19.549/72).

2.2.- Cabe señalar que la suspensión de la entrada en vigencia del acto objetado fue solicitada a ese Ministerio el pasado 1° de diciembre de 2023 por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE ARQUITECTOS (FADEA), indicando que se elevaba una ***"formal queja por la Resolución aludida por cuanto la misma ha sido realizada en forma inconsulta con las entidades profesionales de este País"***.

La citada Federación concluye el escrito que anexo como prueba instrumental, manifestando su ***"rechazo a la misma por razones de hecho y de derecho que expondremos personalmente en una reunión formal que solicitamos al Consejo de Universidades"***.

A pesar de las gestiones personales y telefónicas realizadas por FADEA, las autoridades de ese Ministerio y del CIN, hasta el presente no han fijado la reunión solicitada.

III – LEGITIMACIÓN.

1.- En el marco del art. 41 de la Constitución Provincial¹, el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo establecido en la Ley 10.405, es una *“persona jurídica de derecho público no estatal y asiento en la ciudad de La Plata”* (art. 25).

Entre sus deberes y atribuciones, conforme lo estatuido en el art. 26 de la citada Ley Orgánica de la Arquitectura, se incluye:

- *“Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de la Carrera de Arquitectura y Urbanismo, y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional”* (inc. 9º).
- *“Promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los Arquitectos, como así la defensa y el prestigio profesional de los mismos”* (inc. 15º).
- *“Realizar toda otra actividad relacionada con la profesión”*. (inc. 22º).

2.- Considerando que para ejercer la profesión de arquitecto se requiere contar con título universitario (arts. 1 y 2 de la Ley 10.405), la formación terciaria de sus futuros matriculados –naturalmente vinculada con su idoneidad- no le resulta indiferente a mi mandante, a poco que se advierta que el CAPBA tiene el deber de cuidar y promover el prestigio profesional, ejerciendo el gobierno de la matrícula y el control de la calidad de la actividad de sus matriculados a través del poder disciplinario que le ha sido legalmente asignado en su calidad de persona jurídica pública no estatal (incisos 1º, 2º y 4º del citado art. 26).

Estas responsabilidades explican la preocupación del Colegio por mantener, y de ser posible elevar, el nivel del plan de estudios y otros aspectos esenciales de la carrera de arquitectura, claramente perjudicado por la Resol. 2023-2501, conforme se expondrá en el capítulo siguiente.

3.- Cabe reiterar que la Ley 10.405 en su art. 26 inciso 9º impone a mi poderdante el deber de *“colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de la Carrera de Arquitectura y*

¹ Art. 41, Const. de la Prov. de Buenos Aires: *“La Provincia reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas y garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales”*.

Urbanismo, y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional”.

Como resulta obvio, la estimulación del progreso científico y cultural de los arquitectos, al igual que su actualización y perfeccionamiento (inc. 15º del cit. art. 26), autoriza la tutela de la calidad de la formación universitaria del futuro profesional y legitima a mi parte para petitionar la derogación del acto general en crisis.

4.- El art. 42 de la Ley de Educación Superior n° 24.521, en cuanto aquí interesa, dispone: *“Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias...”* (subrayado a mi cargo).

El poder de policía vinculado a la profesión de arquitecto, en la Provincia de Buenos Aires lo ejerce, precisamente, el CAPBA.

5.- Por las razones expuestas, solicito a la Señora Ministra de Capital Humano considere legitimado y tenga por parte al Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires (art. 43 de la Constitución Nacional; art. 3 del Decreto 1759/72, t.o. 2017; Procuración del Tesoro de la Nación, Rev. *Dictámenes* 178:165, 210:137; CSJN, *Prodelco*, 7.5.1998, Fallos 321:1252, *Consumidores Libres*, 7.5.1998, Fallos 321:1352).

IV - ILEGALIDAD E IRRAZONABILIDAD DE LA RESOL. 2023-2501.

1.- Sus antecedentes normativos.

En principio cabe señalar que una interpretación armónica de los artículos 42 y 43 de la Ley 24.521 y la controvertida Res. ME 1254/18; al igual que una serie de Resoluciones del mismo Ministerio de Educación (2284/98, 1232/01, 254/03, 498/06 y 815/09) -por un lado-, y sus posteriores plasmados en las Res. ME 1538/2021 (Ing. en Petróleo); 1539/21 (Ing. Nuclear); 1541/21 (Ing. en Mecánica); 1545/21 (Ing. en Minas); 1550/21 (Ing. Electrónica); 1556/21 (Ing. en Alimentos); 1559/21 (Ing. Ambiental); 1560/21 (Ing. en Materiales); 1563/21 (Ing. Aeronáutica y Aeroespacial), 1564/21 (Ing. Electromecánica); 1565/21 (Ing. Electricista / Eléctrica / en Energía Eléctrica); 1566/21 (Ing. Química), y –por sobre todo- en la crucial Resolución Ministerial 1549/21 para la profesión de ingeniero civil, (en la cual me concentraré para

una mejor focalización de la cuestión que motiva el presente reclamo), dejan claramente demostrado que ese sistema normativo ha sido violado por la Res. 2023/2501 **especialmente para la carrera de Arquitectura.**

En efecto, si bien todas aquellas resoluciones afectan los derechos de los arquitectos, lo hace en especial la Resol. n° 1549/21 cuyas dañinas consecuencias vienen a potenciarse con los cambios en la formación del futuro arquitecto impulsados por la Resol. 2023/2501. La cual se erige, así, en crucial. No ha de perderse de vista que ya el CAPBA ha cuestionado administrativa y judicialmente la Res.1254/18.

Cabe poner de resalto que la crítica no se agota en cuestionar, una vez más, decisiones contrarias al interés de los arquitectos y a sus Cuerpos Colegiados, sino que se extiende a la denuncia de la inconstitucionalidad en que se incurre debido a su naturaleza discriminatoria, violatoria de lo dispuesto en los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 75 inc. 22 de la C. Nac. (especialmente respecto al art. 2 numeral 1 del PIDESC, y al art. 26 de la CADH).

La lectura de las fuentes normativas, invocadas en los considerandos del acto motivo de reclamo, deja demostrado que ninguna de ellas provee sustento jurídico que legitime la reducción de la calidad educativa que recibirán los estudiantes de Arquitectura. Antes bien, las reglas que seguidamente reseñaré - especialmente la Resol. 498/2006- imponían al Ministerio de Educación (hoy Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano) mantener y, de ser posible, mejorar aquellos aspectos de la formación de los futuros arquitectos que se han visto notoriamente desmejorados con el nuevo régimen.

Veamos:

1.1.- Ley de Educación Superior n° 24.521.

1.1.1.- El art. 42 de la Ley 24.521 dispone: *“Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las*

instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades”.

Y el art. 43 agrega: “*Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:*

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades:

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinara con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos”.

A su turno, el art. 46 inc. b reza: “*La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación. y que tiene por funciones: ... Acreditar las carreras de grado a que se refiere el artículo 43, así como las carreras de posgrado, cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, conforme a los estándares que establezca el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades”.*

1.1.2.- El legislador ha entendido que aquellas profesiones “*cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público*” debían contar en su formación universitaria con un nivel de excelencia y las rodea de una serie de prevenciones para que el mismo sea mantenido, en aplicación del principio de progresividad o no-regresividad.

La Resolución cuestionada viola dichas garantías de calidad educativa y, en este aspecto, incurre en un exceso reglamentario violatorio de los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional.

1.2.- Resoluciones del Ministerio de Educación.

1.2.1.- Nro. 254/2003.

La Resol. 254/2003 declaró incluido en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 al título de Arquitecto, con base en la siguiente fundamentación: *“No queda duda de que la carrera de arquitectura debe estar incluida entre aquellas que se consideran de interés público. Su ejercicio profesional genera riesgo cierto, es decir, puede producir un daño directo, no sólo en el proceso de ejecución de la obra sino también, una vez habilitada la misma. A esto debemos agregar que el arquitecto, una vez definido el proyecto, calcula las estructuras resistentes del mismo, realiza la redacción de las especificaciones técnicas, seleccionando los materiales y las técnicas a utilizar. Conocedor de las reglas del arte de construir puede con propiedad, a posteriori, controlar su aplicación y prevenir los riesgos laborales. El arquitecto no sólo proyecta, dirige y ejecuta la construcción de los espacios donde el hombre desarrolla sus actividades y quien sabe construir estructuras es también conocedor de cómo desconstruir, desestructurar, demoler”.*

Tratándose de una carrera de interés público, conforme reconocimiento del propio Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (antecedente del Ministerio de Educación primero y de la Secretaría de Educación en la actualidad), los planes de estudio -especialmente en cuanto atañe a los contenidos de las materias y la carga horaria prevista para su desarrollo- debieron prestigiarse y no degradarse como se lo ha hecho.

1.2.2.- Nro. 989/2018.

La Resol. 989/2018 aprobó el llamado *“Documento marco sobre la formulación de estándares para la acreditación de carreras de grado”*, y encomendó al Consejo de Universidades la revisión periódica de los mismos.

De acuerdo a los considerandos de este Reglamento, *“se establecen algunos puntos básicos para llevar adelante esta tarea, distinguiendo el artículo 43 de la ley, **en función del cual se llevan adelante los procesos de acreditación de carreras que tienen como único propósito asegurar la protección de la***

población frente al riesgo que podrían producir algunas actividades profesionales del artículo 44, que refiere a la mejora de la calidad de la actividad universitaria a través de la evaluación institucional así como a otros procesos de evaluación. Que, por lo tanto, dicho documento otorga precisión a la función de la acreditación de carreras, esto es, el aseguramiento de la calidad en un piso mínimo que proteja a la población del riesgo que conlleva la actividad profesional involucrada (destacado ausente en el original).

Resulta evidente que “*la mejora de la calidad de la actividad universitaria*”, y la existencia de un “*piso mínimo*” de contenidos y carga horaria, cuyo objetivo es proteger “*a la población del riesgo que conlleva la actividad profesional involucrada*”, no se obtiene modificando para peor el régimen de la Resol. 498/2006 sobre la cual volveré más adelante.

1.2.3.- Nro. 1254/2018.

La Resolución 1254/2018, sin perjuicio de sus graves defectos que mereciera su cuestionamiento en sede judicial por parte del CAPBA, definió los “*alcances del título*” como aquellas actividades, para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo, sin implicar un riesgo directo a los valores protegidos por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

En su artículo 2 dispuso que las “*actividades profesionales reservadas exclusivamente al título*” fueran fijadas por el Ministerio de Educación “*en acuerdo con el Consejo de Universidades*”.

1.2.4.- Nro. 1051/2019.

La Resol 1051/2019 aprobó el denominado “*documento de estándares de aplicación general para la acreditación de carreras de grado*”, considerado la base para la elaboración de los estándares de acreditación específicos para cada carrera de grado ya incorporada o que se incorpore al régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

V - LA RESOLUCIÓN 498/2006 Y LOS CAMBIOS PROVOCADOS POR LA RESOL. 2023-2501.

1.- El presente reclamo se endereza a demostrar que la Resolución n° 2501/23 subvierte el sistema creado por los arts. 42 y 43 de la Ley 24.521, en desmedro de la carrera de Arquitectura, ya que constituye la consumación de lo dispuesto por Resolución 1254/18, con la particularidad de que esta última se encuentra controvertida judicialmente, a través de la acción colectiva que tramita, en estado de recibir sentencia, en los autos caratulados "**CAPBA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN S/IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO**"- FLP 039768/2019, de trámite ante el Juzgado en lo Civil, Com. y Cont. Adm. Federal n° 2 de La Plata, Secretaria Civil n° 6", a cargo del Dr. Alberto Osvaldo Recondo."

En este proceso judicial tanto el Agente Fiscal de actuación en la Instancia de origen, como su superior ante la Alzada, manifestaron claramente que propiciaban, a título cautelar, la suspensión de los efectos de la Resol. 1254/18.

Ahora, evidenciando una incomprensible y nociva animosidad, no conforme con reducir el ámbito de actuación profesional de los arquitectos, la Resolución impugnada desmerece su formación universitaria.

2.- Para advertir la gravedad del atentado a la carrera de arquitectura conviene reiterar el contenido de los artículos 42 y 43 de la Ley 24.521, al igual que la interpretación clásica de los mismos.

Art. 42: *"Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. **Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades**".*

Art. 43: “Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, **además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior,** los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades:

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinara con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos”.

Se cuentan por decenas los actos ministeriales (v. gr. la Res. N° 2284/98) que interpretan que cuando un título aún no ha sido incluido en el marco del art. 43, el Ministerio, en acuerdo con el Consejo de Universidades, se limita a realizar un control netamente formal, y a fijar la carga horaria, sobre lo actuado por la Universidad donde este se gestó. **Y nada más.**

Pero cuando, respecto al título, se ha transpuesto el umbral que marca el art. 43 de la Ley 24.521, ya no solo se ha de establecer desde el Ministerio esa carga horaria a los fines citados por el art. 42, sino, **además**, los otros requisitos que emanan del inciso “a” de aquel (tener en cuenta los contenidos curriculares básicos al igual que los criterios sobre intensidad de la formación práctica).

El título de Arquitecto, fue incluido en ese selecto marco por Resol. n° 254/03. No cabe entonces duda respecto de la ilegalidad en que incurre la Resol. 2501/2023 al delegar una enorme porción de la nueva carga horaria en la voluntad omnímoda de los Consejos Superiores universitarios.

3.- Semejante transferencia de cometidos, que el legislador atribuyó al Ministerio de Educación, no se presenta con ninguna especialidad de la Ingeniería. Lo cual, sin perjuicio de las garantías de raigambre constitucional aludidas supra, infringe la prohibición de delegación dispuesta por los arts. 3 y 14 inc. “b” del Dec. Ley 19.549/72².

Como evidencia de lo antes dicho, puede decirse que en las Resoluciones 1232/01 y 498/06 -en sus versiones originales-, sancionadas exactamente a los mismos fines que el Ministerio de Educación ha invocado para dictar entre 2021 y 2023 más de una decena de resoluciones aludidas supra (entre ellas, se reitera, centralmente las identificadas como 1549/21 y 2501/03), se destacan dos elementos:

a) No había en aquellas Resoluciones 1232/01 y 498/06, respectivamente, un preciso listado de aquello que se puede realizar con el título de ingeniero y arquitecto. Mientras ahora, el listado de esos alcances, en las correspondientes a las diversas Ingenierías, adquiere ribetes impresionantes, mientras la arquitectura no recibe el mismo trato, y en la Res. 2501/23, las mismas lucen por su ausencia);
y

b) No hay, en aquellas primigenias resoluciones, cita alguna del art. 42 de la Ley 24.521, lo cual recién ahora aparece precisamente para fundar ese establecimiento de alcances “contra natura” de los respectivos títulos, haciéndolo desde la Cartera de Educación. Revelándose, si así no fuera (y para comprobar que lo es, no hay más que examinar los actos contrastando unos con otros, apareciendo manifiesta y palmariamente) para detectar lo absolutamente innecesario a los fines que se dicen perseguir en cada uno de los reglamentos, como lo muestran sus antecedentes históricos, sino que de lo que en verdad se

² Dec. Ley 19.549/72, art. 3: “La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario”.

Dec. Ley 19.549/72, art. 14 inc. “b”: “El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos: ... Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado”.

trata, es de obsequiar graciosamente con ese listado de alcances a las Ingenierías. Nuevamente, a los arquitectos no se les dispensa el mismo trato.

4.- Además, tal proceder ministerial y también desde el Consejo de Universidades, resulta claramente violatorio de lo dispuesto en la primera parte del transcripto art. 42 de la Ley de Educación Superior, y aún, contrario a los propios actos ministeriales, respecto a los cuales, cabe recordar que en el art. 1 de su controversial Resol. 1254/18, el mismo Ministerio plasmó exactamente lo contrario a aquello que ha hecho con posterioridad, arremetiendo ahora contra sus propios actos jurídicamente relevantes (principio general del art. 1067 del Cód. Civil y Comercial, y arts. 1 a 3, y 9 a 11, del mismo Cuerpo legal).

5.- Para comprobar la irrazonabilidad del acto general motivo de reclamo, cabe analizar el contenido de la única reglamentación existente de lo actuado por una Universidad respecto al título de Arquitecto que en ella se gestaba, estrictamente en el marco del art. 42 de la Ley 24.521, es decir cuando aún el título no había sido incluido en el selecto marco del art. 43 de la LES (ello ocurriría recién en 2003). Se trata de la Resol. ME 2284/98, aprobando el plan de estudios sancionado por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Rosario. Y fue esa, la única vez que el Ministerio de Educación invocó el art. 42 de la Ley 24.521. Al hacerlo dejó al desnudo las violaciones legales y reglamentarias que vengo denunciando (presentes en la batería de resoluciones sancionadas por el Ministerio en acuerdo con el Consejo de Universidades entre 2021 y 2023). Es que en la citada Resol. 2284/98, la Autoridad Educativa Nacional dio su aprobación a una carga horaria que la UNR había fijado por Res. N° 6/97 de su Consejo Superior, y a los alcances del título de Arquitecto gestado con base en ese plan; así como reconoció las facultades exclusivas de las Universidades, y no obstante, dejó a salvo que, si el título fuera en lo futuro incluido en la nómina del art. 43, **deberían satisfacerse requisitos adicionales. Es decir, más contenidos, no menos.** Algo que, como se verá, ha transgredido palmariamente la Resol. ME 2501/23.

De cara a la situación descripta. Desde el mirador de la Resol. 2284/98, cabe examinar los alcances en ella aprobados del título de Arquitecto y, especialmente, la carga horaria fijada por el Ministerio de Educación un año antes y cuyo cumplimiento le fuera exigido a la UNR. Y lo que es más importante, la composición de esa carga horaria, ya que sobre un total de **1260 hs** las asignaturas Taller de Física I y II; Matemáticas; Taller de Materialización I, II y III; Diseño

Estructural I y II, y Producción Edilicia I y II, formaron el bloque considerado como de “Ciencia y Tecnología”.

Cabe resaltar que, para un título que por entonces no había sido incluido en el selecto marco del art. 43 de la Ley 24.521, la carga horaria dedicada específicamente a ciencia y técnica, **más que quintuplica aquella que (supuestamente, a los mismos fines) ha dispuesto la reciente Res. N° 2501/23 (a saber, 280 hs)**. Y un dato no menor: aquel acto administrativo ministerial, establece expresamente sus efectos retroactivos al año 1993, es decir que se proyecta detrás de la supuesta vigencia del Decreto PEN 256/94 (ello, malgrado de que es el Ministerio quien lo ha invocado en la Resol. 1254/18 como piedra angular de la misma –y no los Colegios de Arquitectos que lo han controvertido-).

Dicho de otro modo. Queda claro que ha sido el entonces Ministerio de Educación quien consideró al Dec. PEN 256/94 abrogado por los arts. 85 y 87 de la Ley 24.521, como fuera postulado administrativa y judicialmente por los profesionales de la Arquitectura a los que represento en sede judicial. Esta circunstancia coloca en severos aprietos a la controvertida Resol. 1254/18, que se vertebra en derredor suyo.

6.- Por el andarivel propuesto, cabe examinar el contenido del plan de estudios y la carga horaria mínimos que durante años rigió pacíficamente para la Arquitectura argentina (es decir, sin perjuicio del citado antecedente de 1998, con efectos retroactivos a 1993), con mayor grado de generalidad me refiero a los contenidos en el anexo II de la Res. ME 498/2006, representados por **1225 hs** de un total -mínimo- de 3500, **dedicadas a “CIENCIAS BASICAS, TECNOLOGIA, PRODUCCION Y GESTION”** (nótese la enorme coincidencia con lo antes aprobado por Res. ME 2284/98, antes descripta). Y contrásteselo con el nuevo Anexo II de la Res. ME 498/06 en su texto s/ Res. ME 2501/23, el que más allá de sus limitados fundamentos, dispone ahora lo siguiente:

“Duración mínima de la carrera: 5 años.

Carga horaria mínima de la carrera: 3500 horas

Cada bloque de conocimiento deberá tener, como mínimo:

- 1 Conocimientos Instrumentales para el Proyecto: 680 h*
- 2 Proyecto: 1750*
- 3 Gestión y Producción de Obras y Proyectos: 280 h*

De esto resulta que el total de la carga horaria mínima determinada por bloques de conocimientos para responder a las actividades reservadas o vinculadas al riesgo de la carrera, es de **2710 horas**. La diferencia entre la **carga horaria mínima total (3500 horas)** y la suma de las cargas horarias mínimas por bloques de conocimiento (**2710 horas**), **resulta en 790 horas** que se distribuirán de manera flexible de acuerdo con el perfil y objetivos de los planes de estudio”. (La negrita presente en el original).

7.- De la regla transcripta surge un interrogante y puede extraerse una primera conclusión marcadamente negativa para la carrera de Arquitectura:

¿Cuál fue el destino de la carga horaria mínima en materia de lo inherente a lo científico-tecnológico, para tutelar los bienes jurídicos que es obligación del Ministerio garantizar a la población conforme al art. 43 1er párr. de la Ley 24.521, sin que en modo alguno pueda delegar nada en la materia, ni renunciar a la competencia? ¿De qué manera un Arquitecto que, a lo largo de décadas –en rigor, hasta donde la memoria se pierde- fue formado con una carga horaria mínima de 1225 hs. dedicada a las cuestiones científico – tecnológicas, preservaría igualmente los bienes jurídicos tutelados por el art. 43 1er párr. de la Ley 24.521, con escasísimas 280 hs?

La respuesta era predecible a poco de recordar el proceder de la Autoridad Educativa en los últimos años (el ejemplo más dramático es el de la Resol. 1254/18): la carga horaria escamoteada a los estudiantes de Arquitectura fue a parar a las carreras de Ingeniería; especialmente, en la especialidad Civil, a la cual la Resol. ME 1549/21, le asigna lo siguiente:

“CARGA HORARIA MÍNIMA

La carga horaria incluye las horas prácticas que se detallan

Duración mínima de la carrera: 5 años

Carga Horaria Mínima de la carrera: 3600 horas

Cada Bloque de Conocimiento deberá tener, como mínimo:

Ciencias Básicas de la Ingeniería: 710 horas.

Tecnologías Básicas: 545 horas.

Tecnologías Aplicadas: 545 horas.

Ciencias y Tecnologías Complementarias: 365 horas”.

Se advierte entonces que la sumatoria de aquello que acaba de especificarse, da un total de 2165 hs (es decir, un incremento de 90 horas respecto a las 2075 que la Ing. Civil tenía asignadas en la Res. ME 1232/01). **De tal suerte, resulta evidente que la Ingeniería Civil, tras la sanción de las Res. 1254/18 y 1549/21 no solo mantiene, sino que incrementa, la cantidad de horas cátedra dedicadas a las cuestiones científico – tecnológicas, en la reglamentación anteriormente vigente. Mientras la Arquitectura –cual opuestos por el vértice-, pierde el 73 % de las que tenía.** Y si a la vez es cierto (como lo establecen textualmente todas las resoluciones en juego) que *“los Anexos sólo sostienen las Actividades Reservadas y no el conjunto de los Alcances de Título. Esto tiene fundamental incidencia en la carga horaria y los criterios de intensidad de formación práctica, dado que ambos se refieren estrictamente a las primeras”*, cabe entonces concluir que el traspaso de competencias de la Arquitectura a las Ingenierías (especialmente, Civil), consecuencia de la Resol. 1254/18, es catastrófica, como hemos acudido a plantearlo judicialmente, tras agotar la vía administrativa mediante el silencio de ese Ministerio. Y esta batería de actuaciones ministeriales posteriores, que cuentan como nave insignia con las Res. ME 1549/21 y 2501/23, no es más que la consecuencia de aquella. Y es por eso (y no por otra razón) que al Ing. Civil se le listan puntillosamente en la Res. 1549/21 una cantidad increíble de alcances (sin perjuicio de no haber perdido ninguna, lo enfatizamos, ninguna, actividad reservada de las que tenía, sino que las conservó todas, y las incrementó frente a la Arquitectura, según luce en el art. 7 de la Res. ME 1254/18, a quienes les fueron sustraídas conforme lo dispone el art. 25 de esa misma resolución). Lo digo nuevamente: para la Ingeniería Civil, en esta suerte de “segunda etapa” de aquello que comenzó con la Res. ME 1254/18, la Res. 1549/21 cierra el círculo obsequiándoles graciosamente el resto del pastel –volviendo explícito aquello que estaba implícito- a guisa de alcances. Algo que, como en aquella oportunidad en lo inherente a las actividades reservadas, ahora tampoco merece la dispensa de un trato igualitario en materia de alcances respecto a los Arquitectos en la Res. ME 2501/23. Para unos, siempre el incremento; para otros, siempre la depredación, y como siempre, todo cuanto pueda considerarse fundamento de lo actuado en uno y otro caso, refulge por su inexistencia.

La desigualdad de trato, discriminación, falta de razonabilidad, fundamentación y motivación, apartamiento de la ley y de los antecedentes históricos, más el comportamiento monopólico, el abuso de derecho, resultan evidentes. Todo ello, en violación a lo dispuesto por los arts. 1 a 3, y 9 a 11, del CCyCom.

8.- Es así que, mediante la Res. ME 2501/03, se asignan entonces en Arquitectura, apenas 280 hs. cátedra a Ciencia y Tecnología y (lo que no es menor) cuando en ellas se hace referencia a producción de “obras”, se coloca al lado suyo al proyecto. Y es sabido que el proyecto arquitectónico es una obra intelectual, reproducible y susceptible de entrega mediante el acto jurídico plasmado en su firma (cfme. arts. 2, 1251 y 1252 3er párr. del CCyCom; arts. 1, 55 y ccdtes., Ley de Propiedad Intelectual de la Nación 11.723, y -con jerarquía supralegal-, Convención de Berna sobre la materia, internalizada por Ley 25.140).

Arribamos entonces a una segunda conclusión: con la carga horaria establecida en la Resolución motivo de reclamo, solo puede formarse un arquitecto “de tablero” (es decir, un profesional que se limite a proyectar y no dirija obra alguna, ni represente técnicamente en un proceso constructivo, ni actúe en la fabricación de materiales para construcción, ni realice acto alguno de tal naturaleza). La consecuencia lógica, es que alguien debe ocupar su lugar, y ya hemos señalado de quien se trata.

Sin embargo, no es el de los ingenieros civiles el único caso: brevemente diremos aquí también (volveremos sobre ello), que a un maestro mayor de obra – **título de nivel secundario**, y por ende, excluido de la educación superior, que es, como mínimo, terciaria (cfme. art. 1, Ley 24.521) se le ha otorgado ilícitamente desde el Ministerio de Educación, la capacidad jurídica de realizar –dentro de un determinado continente-, mucho más que un Arquitecto. Así surge de la Res. CFE 15/07 anexo II aps. 2.4. y 3.5, rat. por el Ministerio mediante Res. INET 842/11, que establece una carga horaria de 6.480 horas reloj (**casi el doble de la prevista para formar a un Arquitecto**), de las cuales, llamativamente, **1700 hs** corresponden a “Ciencia y Técnica”. Agrede cualquier concepción lógica y razonada del Derecho, predicar que un título que no es ni siquiera terciario, posea más carga horaria en Ciencia y Técnica (la sextuplica) que un título de grado universitario, a saber, el del más grande especialista en obras de Arquitectura que

forma la humanidad, aquí, donde sea, y en el tiempo que fuere. Insólito e irrazonable. Un verdadero dislate.

Y lo antedicho, es en el plano de las regulaciones, ya que en la demanda colectiva impulsado por el CAPBA antes recordada, la UNC informó con profuso respaldo documental acerca de que, malgrado la Res. ME 1254/18, en ella se sigue dictando la carrera de Arquitectura con un plan de 2007, y ha informado una carga horaria para Arquitectura incluso superior al mínimo previsto en la Res. 498/06 -es decir, **más** de 1225 hs de Ciencia y Tecnología, **y más** de 3500 hs de carga horaria total (acercándose a las 4000 hs). **Superior** –en todos esos aspectos- a su plan hoy vigente para la carrera de Ingeniería Civil. Otro tanto han hecho la UBA y la UNLP. Y se trata de prueba en poder de ese Ministerio, pues se le ha otorgado traslado, por orden judicial, a su representación procesal. En una palabra, se encuentra acreditado que todas ellas continúan utilizando planes que fueron forjados bajo la vigencia del texto original de las Res. ME 498/06 y 1232/01, a pesar de la sanción de la Resol.1254/18.

A su turno, una cuarta Universidad Nacional, la UNR, ha acreditado ante la CONEAU (art. 46 inc. "b", Ley 24.521), **un plan de estudios para la carrera de Arquitectura con un 14,5 % de incremento respecto del mínimo establecido en el texto original de la Res. 498/06.** Véase, al efecto, la aprobación de la CONEAU mediante la Resolución de firma conjunta RESFC-2017-296-APN-CONEAU#ME de fecha 27 de Julio 2017, referencia: 804-0741/16R, de su plan de estudios 2009, que tiene una **carga horaria total de 3.930 horas con 80 de práctica.**

9.- A los efectos del abuso de posición dominante y el corporativismo que hemos acreditado con sólidos argumentos jurídicos, se suman, por efecto del acto objetado, el agravio a los estudiantes de todo el país, tanto los que promedian la carrera, como quienes se encuentren próximos a egresar, que fueron formados con una carga horaria y un plan pergeñado entre 2006 y 2017 -que, justo es decirlo, y como lo muestra la Res. ME 2284/98 aludida supra, en nada innovó respecto a lo que llevaba décadas siendo el plan de estudios de la carrera de Arquitectura de todas las universidades del país (si no, cómo pudieron dictarse las Res. ME 1560/80 y 133/87, entre tantas). Plan que funcionaba perfectamente hasta que aparecieron estos atropellos, los que afectan a innumerables sujetos de derecho que hoy por hoy están estudiando lo que no podrán hacer, en la ignorancia más

17

absoluta y en violación al derecho a obtener una información adecuada y veraz, y a recibir un trato digno (art. 42 Const. Nac.; art. 4 Ley 24.240).

Veamos un ejemplo: en materia de instalaciones en edificios (actividad reservada a la Ing. Civil por Resol. 1254/18, art. 7) y previo reiterar que se lo ha ratificado nuevamente por Res. 1549/21, haciendo sumamente explícito lo implícito (de un modo que ya ni espacio a la imaginación deja: un Ingeniero Civil todo lo puede), nunca será suficiente reiterar que, del otro lado de la vereda, lo que el trato desigual llevó a que no ocurriera con los Arquitectos en la primeramente citada (para ellos, siempre toca el despojo), lógicamente tampoco ocurre en la Res. 2501/23 (que no es más, que la lisa y llana consolidación de aquel despojo). Y véanse tanto lo dispuesto por el art. 3 de la Res. ME 1254/18, como por la Res. ME 2501/23 -a contrario sensu-, ambas en su juego armónico con la Disp. DNGU 3/14 y sus alusiones a aquello que no debe hacerse respecto a los planes de estudios, y por sobre todo, al supuesto de “solape”. Y todo ello, mientras la UNC -por ejemplo, ha informado ante un Juzgado Federal que en la carrera de Arquitectura que actualmente en ella se dicta, la carga horaria sobre ese tópico (v.gr. “instalaciones en los edificios”, que se ha estado analizando al mero título ejemplificativo), es largamente superior a la de Ingeniería Civil de la misma Universidad.

Cabe agregar que ni la Resol. nº 1254/18, ni la Res. 2501/23, establecen expresamente a partir de cuándo han de computarse sus efectos, ni a qué sujetos afectarán los mismos. Y, sabido es, los operadores del sistema, como lo diría cualquier sociólogo jurídico, ni son todos abogados, ni -aun siéndolo-. tienen la especialización necesaria para procesar en el día a día, semejante plexo normativo. En su virtud, **es lo literal lo único que importa, y he ahí, un notorio perjuicio para nuestros graduados, y también, para los estudiantes de la carrera. Y, por supuesto, para la carrera en sí misma.**

10.- Surge un interrogante esencial: ¿de qué actividades reservadas se habla en el art. 43 de la Ley 24.521, si está visto que ellas solo se establecen para que los Ingenieros puedan expulsar a los Arquitectos de sus actividades clásicas y esenciales (por ejemplo, en materia de Instalaciones en los edificios, y en redes), mientras el mismo Ministerio que lo permite con su irrazonable regulación, las aprueba para que esa “reserva” ceda (incluso respecto a ellos, los Ingenieros Civiles), ante la capacidad jurídica que se le reconoce a los títulos provenientes del nivel secundario, como el maestro mayor de obra?

Está todo muy claro: se ha dividido el mundo de la construcción. Para las obras de mayor envergadura, se prepara a los Ingenieros Civiles, y para las más pequeñas (concepto relativo, ya que en el 90% de la República Argentina, subsuelo, PB, 4 pisos altos, y dependencias en azotea, distan de ser una obra pequeña), se prepara a los Maestros Mayores de Obra. Y los Arquitectos que hagan, exclusivamente, la confección de planos.

11.- Otra cuestión jamás explicada, sale a la luz con una fuerza inusitada, en una segunda mirada de la Res. ME 2501/23: tanto los Ingenieros Civiles, como los Maestros Mayores de Obra –dentro del continente recién descrito-, pueden realizar también los planos atinentes a proyectos de obras de arquitectura.

Surge entonces otra cuestión: ya era un despropósito, según la Disp. DNGU 3/14 (que establece que las actividades reservadas deben guardar relación con el plan de estudios, criterio que también emana de las Res. ME 1549/21 y 2501/23) facultar a los Ingenieros Civiles a compartir con un Arquitecto la actividad reservada en lo inherente al proyecto de obras de Arquitectura (cuando un Ingeniero Civil tiene solamente una asignatura relativa al tópico en toda su carrera).

A título ejemplificativo, puede verse el Plan de Estudios de la Carrera de Ingeniería de la UBA del año 2009, actualizado en 2016, donde se especifica que se cuenta con apenas 96 hs cátedra dedicadas al proyecto arquitectónico y urbanístico. En cambio un Arquitecto tiene una carrera íntegra dedicada a esa formación. Ahora bien, si a ello adicionamos que de la nueva carga horaria de la carrera de Arquitectura según Resol. ME 2501/23, expresamente surge que ella se compone de “1) *Conocimientos Instrumentales para el Proyecto: 680 h*; 2) *Proyecto:1750 h*), y 3) *Gestión y Producción de Obras y Proyectos:280 hs*”, cae por su propio peso que un Arquitecto no podría sino tener una reserva exclusiva y excluyente frente a un Ing. Civil, en materia de Proyecto Arquitectónico, toda vez que nada de ello se advierte en la Resol. 1549/21 para los Ingenieros Civiles, ni lo vimos otrora en su antecedente Resol. ME 1232/01, ni –como lo acabamos de decir- lo respaldan, tampoco, sus planes de estudio. En fin, no hay razones.

¿Cómo se explica, entonces, que la profesión que obtiene referencias expresas en materia de alcances respecto al proyecto arquitectónico sea la Ingeniería Civil, y no la Arquitectura? Cuando en rigor la primera debería ser directamente excluida de la actividad.

La prueba de la discriminación surge evidente. La Resol. ME 1549/21, suma a la reserva en favor de los Ingenieros del art. 7 de la Res. ME 1254/18, el alcance consistente en *“Planificación, _diseño, cálculo, proyecto, dirección, rehabilitación, demolición, mantenimiento y construcción de obras civiles y de arquitectura, obras complementarias, de infraestructura, transporte y urbanismo e instalaciones para el almacenamiento, captación, tratamiento, conducción y distribución de sólidos, líquidos y gases, incluidos sus residuos”*.

En este escenario cabe preguntarse –con base en la Disp. DNGU 3/14- en qué se condice el plan de estudios de Ingeniería Civil con sus reservas (art. 7 Res ME 1254/18) y alcances (Res. ME 1549/21). Es que, a estar al plexo normativo citado, lo antedicho rebasa cualquier intento de racionalidad, al determinar un imposible fáctico, ya que incluso predicar su posibilidad de llegar a existir (empleado como concreción de lo pretendido), equivale a decir que se formaría a un profesional que, en 3600 hs., se graduaría simultáneamente como Ingeniero Civil, Arquitecto, Ingeniero Agrimensor –excepto mensuras-, y aún, más, hasta canibalizaría a las llamadas Ingenierías Especializadas (Ing. Electromecánica, Electricista, Mecánica, en Materiales, en Medio Ambiente, etc.), compartiendo también parcialmente, sus reservas y alcances. Destacando que, de tal suerte, seguramente habrían de ser las 3600 hs mejor aprovechadas en la historia de la humanidad, ya que no es posible imaginar cómo en 3600 hs, puede impartirse el contenido de varias carreras en una, cuando por citar un solo caso, en una sola de esas carreras –especialmente Arquitectura-, se emplea igual carga horaria para formar a un profesional que aprende a hacer una única cosa: obras de Arquitectura y Urbanismo.

12.- Aparece entonces otro interrogante de base o esencial. FRENTE A LA Resolución cuestionada ¿Qué sentido tiene mantener abiertas las Facultades de Arquitectura y Urbanismo, cuando las Facultades de Ingeniería serían suficientes para formar proyectistas y directores de obras no solo de Ingeniería Civil, SINO TAMBIÉN DE ARQUITECTURA?

13.- La situación descripta no se presenta en ningún otro país del Mundo.

A título de ejemplo remito a las incumbencias asignadas a cada título por la Ley de Ordenación de la Edificación Española 38/99, donde las de los Arquitectos

Superiores de ese país -es decir, el equivalente al Arquitecto argentino- son más numerosas que las asignadas a los Ingenieros Superiores de allende los mares.

Cabe reiterar que para la Autoridad Educativa de nuestro país, a estar a la regulación motivo de reclamo, con los Ingenieros Civiles basta para sumar las incumbencias de ambas profesiones. O, en todo caso, puede adicionarse la colaboración de los Maestros Mayores de Obra.

14.- Resulta imposible imaginar una muestra semejante de abuso de posición dominante, de corporativismo, de unión de fuerzas para penetrar estamentos gubernamentales y lograr monopolios de facto dentro de la actividad de la construcción. Todo ello con el correlato para la Arquitectura, de una colosal violación al principio de progresividad, a la garantía de igualdad ante la ley (que, a no olvidarlo, manda tratar como iguales solo a quienes lo son, y no, a igualar lo que no lo es), y una consecuente discriminación.

No debe perderse de vista que nos referimos a obras de Arquitectura (es decir, la producción del hábitat humano, el continente de la vida del hombre), y no de Ingeniería Civil (el complemento de ese hábitat, a saber, represas hidráulicas, puentes, túneles, puertos, autopistas, establecimientos de provisión de combustibles, silos y otros depósitos, etc.). Y tampoco ha de olvidarse que la Ingeniería Civil nace recién tras la Revolución Industrial y como oposición a la Ingeniería Militar. Nunca para reemplazar a la Arquitectura, profesión varias veces milenaria, que fue ejercida desde un Patesi mesopotámico, hasta figurar en el Libro de los Reyes de la Biblia, sin que se registre –con todo respeto dicho- alusión alguna a Ingenieros ni a Maestros Mayores de Obra.

15.- Siempre en la senda comparativa, a los efectos de lo dispuesto por el art. 5 de la Resol. 2501/23, destaco que el plan de estudios para Arquitectura, y sus no-alcances y no-reservas, no se compadece ni por asomo con los programas de estudio que, para esa carrera, rigen en Brasil, Paraguay, y Uruguay. Es decir, que también se registra la violación del Tratado de Asunción y sus complementarios, al igual que la legislación delegada con jerarquía suprallegal (arts. 75 incs. 22 y 24, Const. Nac.), y la situación existente en nuestro bloque asociado, con quien el Estado Argentino se propone como fin, integrarse hasta el extremo de permitir el libre traslado de personas y cosas. Pues bien, de tal suerte, un arquitecto argentino formado con este plan, jamás podría ejercer profesión en ninguno de esos países,

con lo cual ese Ministerio de Capital Humano –en caso de no acceder al reclamo de mi parte- obstaculizaría la integración por la que el Estado Argentino pugna desde hace décadas.

16.- Existe otra cuestión que afecta, también gravemente, a la formación universitaria de los futuros Arquitectos, sin consecuencia alguna para otras profesiones. Se trata del pasaje de la Resolución 2501/23 que reza lo siguiente:

*“De esto resulta que el total de la carga horaria mínima determinada por bloques de conocimientos para responder a las actividades reservadas o vinculadas al riesgo de la carrera, es de **2710 horas**. La diferencia entre la **carga horaria mínima total (3500 horas)** y la suma de las cargas horarias mínimas por bloques de conocimiento (**2710 horas**), **resulta en 790 horas** que se distribuirán de manera flexible de acuerdo con el perfil y objetivos de los planes de estudio”* (destacado presente en el original).

Esto importa, ni más ni menos (subvirtiendo la estructura lógica de la Ley 24.521) que retrotraer al título de Arquitecto al régimen del art. 42 de la LES, quitándole *contra legem* el status que le proveyó la Res. ME 254/03 al incluirlo en su art. 43. Ello así, porque el art. 43 inc. “a” de la LES nº 24.521 es muy claro (y, nunca será suficiente reiterarlo, a aquello que aquí se predica, lo ha expresado el propio Ministerio de Educación en docenas de antecedentes, algunos, citados en el presente escrito) en el sentido en que, para proteger los bienes jurídicos tutelados en la primera parte del citado art. 43, es el Ministerio, en acuerdo con el Consejo de Universidades, quien ha de delimitar claramente el contenido del plan de estudios, sin posibilidad alguna de delegar la competencia en las Universidades, ni de renunciar a ella (arts. 3 y 14, Dec. Ley 19.549/72). Lo cual causa a la Arquitectura y a los Arquitectos un perjuicio concreto, pues posibilita que las Universidades complementen semejante carga horaria con cualquier contenido. Y a no olvidarlo, Arquitectura hay una sola, pero Ingenierías, hay muchas, y cada una de ellas cuenta con un voto en los Consejos Superiores, lo cual influye directamente en la estructura de decisión universitaria -nos vienen a la mente las solidaridades mecánicas de Durkheim-, a la hora de sancionar planes de estudio para Arquitectura, dejándola bajo el control directo de las Ingenierías.

No ha de olvidarse que el sujeto de derecho es la Universidad de que se trate, y no su Facultad de Arquitectura. De otro modo, reflexionamos acerca de lo

siguiente: ¿Por qué posible razón lo transcripto solo se establece para Arquitectura y no para ninguna especialidad de la Ingeniería, cuál es la motivación, la causa, el fundamento, para así haber procedido?

No hay modo de saberlo, y mucho menos, de justificarlo. Y si no se puede explicar ni justificar el trato desigual en igualdad de condiciones, ello se llama discriminación y abuso de posición dominante.

17.- A su turno, la Resol. 2501/23 deroga el reconocimiento expreso -que antes surgía del Anexo I de la Resol. 498/06-, de la condición de máximo título de grado que ostentaba el título de Arquitecto sobre su materia (lo cual deja el proyecto arquitectónico, y la obra de Arquitectura en general, en manos de profesionales y técnicos no calificados). Y ni qué decir acerca de evitar disponer – como su antecedente citado-, acerca de los conocimientos y capacidades de los Arquitectos –en otras palabras, de establecer lo que se estableció otrora, en la segunda citada-. Nuevamente, no hay más que poner uno junto al otro, para advertirlo.

Todo ello, cuando como contracara de la misma moneda, llamativamente a toda especialidad de la Ingeniería -en lo medular, respecto a la Civil-, se le ha prodigado un extensísimo listado acerca del sinnúmero de actividades que sus respectivos títulos les permiten realizar. Sin espacio para la duda. Literal, expreso, categórico.

18.- Entre las normas y decisiones precedentes del acto general motivo de reclamo, se destaca la Resolución 498/2006 que aprobó los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras de Arquitectura. Lo hizo por considerar *“que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad y los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta —además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma— los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en acuerdo con el consejo de universidades”*.

19.- Los cinco anexos de la Resolución 498/2006, cuatro de los cuales fueron modificados por la Resol. 2023/2501, y uno eliminado por la Resol. 1254/18, ya impugnada por mi parte, expresaban:

19.1.- “ANEXO I - CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS PARA LA CARRERA DE ARQUITECTURA .

Se entiende al 'ARQUITECTO' como título máximo de grado. En resguardo del mismo, en los títulos intermedios que puedan otorgarse, no se incorporará la consignación del término 'Arquitecto', para que no se preste a errores de interpretación sobre el alcance del mismo.

El Perfil Profesional del graduado de arquitectura debe responder tanto a los requerimientos actuales del ejercicio de las actividades profesionales reservadas a tal título, como a los nuevos escenarios que surgen como producto de los cambios sociales, la globalización y el desarrollo tecnológico. El mismo comprende, no sólo el tradicional rol de proyecto y dirección de obra, sino también las siguientes áreas profesionales:

a) El planeamiento estratégico ambiental y urbano, y la participación en múltiples formas de gestión política, económica y técnica referida al hábitat humano.

b) La participación dentro de equipos interdisciplinarios en el diseño de operaciones de intervención en la ciudad.

c) La participación, en la configuración de espacios, en órganos estatales y privados que administran la ciudad, el ambiente urbano, la calidad de vida, o actividades específicas como la salud, la educación, la vivienda, etc.

d) La investigación, el diagnóstico, la propuesta y la normativa en cuestiones edilicias, urbanas y ambientales.

e) La participación en las formas atípicas de gestión del hábitat social, organizaciones comunitarias intermedias, estatales y de base. Diseño de acciones y operatorias del sector vivienda y equipamiento social.

f) La intervención y administración del patrimonio urbano, arquitectónico y cultural de las ciudades, poniendo en valor sus cualidades estéticas, culturales y sociales.

Esta ampliación del campo de acción pone énfasis en la formación ética y la responsabilidad social y política que conllevan las acciones profesionales, así como la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable.

Las prácticas profesionales reconocen escenarios y formas de acción que dan lugar a una participación diversa y múltiple del arquitecto donde se reafirma la formación ética y la responsabilidad social y política que conllevan las acciones profesionales. En este sentido, se demanda la formación de un profesional con perfil generalista y

apto para actualizarse, continuar aprendiendo, y dotado de las siguientes capacidades:

a) Capacidad de interpretar, en sus aspectos culturales y ambientales relevantes, las demandas individuales y colectivas interesados en el trabajo del Arquitecto, orientado al mejoramiento de la calidad del hábitat.

b) Capacidad de convertir esta interpretación en pautas programáticas que cubran el espectro de necesidades, aspiraciones y expectativas humanas en cuanto al ambiente culturalmente producido.

c) Capacidad de transformar las pautas programáticas en proyectos arquitectónicos y urbanos dotados de consistencia en los aspectos instrumentales, técnico-constructivos y expresivos, considerando los respectivos contextos históricos, culturales y ambientales.

d) Capacidad de llevar a cabo con eficiencia, las tareas pertinentes a la actividad constructiva y tecnológica como un todo, involucrando las técnicas constructivas apropiadas y todas las obras e instalaciones complementarias.

e) Capacidad de ejercer las actividades de organización, dirección y gestión de naturaleza política, técnica y administrativa pertinente, en el plano correspondiente.

A partir de todo ello, la definición de los contenidos curriculares básicos —que la carrera deberá cubrir obligatoriamente por ser considerados esenciales para que el título sea reconocido con vistas a la validez nacional— constituye una matriz básica y sintética de la que se pueden derivar lineamientos curriculares y planes de estudio diversos. Los contenidos alcanzan no sólo la información conceptual y teórica considerada imprescindible, sino las competencias que se desean formar, dejándose espacio para que cada institución elabore el perfil del profesional deseado. Toda carrera de arquitectura debe asegurar que los contenidos específicos sean adecuados para garantizar la formación correspondiente al perfil definido.

La formación recorre TRES (3) instancias secuenciales y graduales. La primera identifica la adquisición de conocimientos y capacidades básicas e instrumentales; la segunda se centra en la formación proyectual y técnica específica propia de la disciplina, la tercera abarca la culminación de las orientaciones, especializaciones o integración de conocimientos y capacidades adquiridas durante las instancias anteriores.

Se reconoce la existencia de CUATRO (4) áreas en las cuales pueden ser agrupados los contenidos curriculares de la carrera de arquitectura. Este reconocimiento de áreas en general no implica una relación vinculante con la estructura que establece cada Plan de Estudios”:

“Dentro de estas CUATRO (4) Áreas principales, pueden distinguirse subáreas componentes de aquéllas. **CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS**

AREA	SUBAREA	CONTENIDOS	CARGA HORARIA MINIMA
COMUNICACION Y FORMA	Sistemas de Representación	Sistemas, métodos y procedimientos analógicos y digitales para la representación y prefiguración Integral de las distintas escalas del espacio y de los objetos.	
	Operaciones con las Formas	Conceptualización general y organización de las formas. Propiedades, clasificación y ordenamiento. Principios de generación de la forma objetual, arquitectónica y urbana. Comunicación y significación de las formas.	350
PROYECTO Y PLANEAMIENTO	Proyecto Arquitectónico y Urbano	Métodos y teorías del diseño arquitectónico y urbano. Interpretación de necesidades y resolución de problemas del hábitat: Desarrollo de proyectos para la resolución funcional, formal, espacial y técnica. Resolución proyectual en relación al contexto y según las variables de escala, normativas, complejidades y niveles de resolución del proyecto arquitectónico y urbano.	1575

AREA	SUBAREA	CONTENIDOS	CARGA HORARIA MINIMA
PROYECTO Y PLANEAMIENTO	Urbanismo y Planificación	Análisis y relevamiento de problemas territoriales y urbanos, incluyendo los componentes, sociales, económicos y tecnológicos. Intervenciones y propuestas en las distintas escalas.	
CIENCIAS BASICAS, TECNOLOGIA PRODUCCION Y GESTION	Ciencias Básicas	<p>Conceptos básicos de matemática y geometría analítica para abordar las capacidades proyectuales espaciales y tecnológicas.</p> <p>Conceptos básicos de física en cuanto a la necesidad de abordar las competencias proyectuales, tecnológicas y constructivas.</p>	1225
	Estructuras	<p>Análisis, diseño, proyecto, cálculo y dimensionamiento de Estructuras</p> <p>Mecánica de los sólidos.</p> <p>Resistencia de los materiales.</p> <p>Mecánica del suelo.</p> <p>Fundaciones.</p> <p>Análisis estructural en Sistemas isostáticos e hiperestáticos. Estados de tensión simples y múltiples.</p> <p>Deformabilidad. Elasticidad.</p> <p>Dimensionamiento en el campo elástico y anelástico.</p>	
	Construcción	<p>Comportamiento y tecnología de los materiales naturales e industriales.</p> <p>Los procesos constructivos.</p> <p>Sistemas y componentes.</p> <p>Tecnologías de construcción y producción.</p> <p>Sistemas de ejecución de obras: Tecnologías tradicionales y no tradicionales.</p>	
	Acondicionamiento e Instalaciones	<p>Análisis, diseño, proyecto y cálculo de Instalaciones para la habitabilidad, el confort y la seguridad en las construcciones.</p> <p>Materiales, instalaciones y sistemas que posibilitan el control del acondicionamiento</p>	

19.2.- “ANEXO II - CARGA HORARIA MINIMA PARA LAS CARRERAS DE ARQUITECTURA.

La carga horaria mínima para la carrera de Arquitectura es de 3500 horas, la que contempla exclusivamente los Contenidos Curriculares Básicos. Queda sujeto a la modalidad y capacidad de oferta de cada Facultad la implementación de otros contenidos obligatorios, optativos y/o electivos, no considerados en el contexto de las actividades profesionales definidas en el Anexo V.

AREA	CARGA HORARIA MINIMA
COMUNICACION Y FORMA	350
PROYECTO Y PLANEAMIENTO	1575
CIENCIAS BASICAS, TECNOLOGIA PRODUCCION Y GESTION	1225
HISTORIA Y TEORIA DE LA ARQUITECTURA Y EL URBANISMO	350
TOTAL	3500”

19.3.- “ANEXO III - CRITERIOS DE INTENSIDAD DE LA FORMACION PRACTICA PARA LA CARRERA DE ARQUITECTURA

La Arquitectura constituye un campo de conocimiento que incluye saberes teóricos, pero a la vez prácticas de intervención sobre el medio, con finalidades que definen los rasgos del perfil profesional del graduado. Por lo tanto, las carreras de grado deben ofrecer ámbitos y modalidades de formación teórico-práctica que colaboren en el desarrollo de competencias profesionales acordes con esa intencionalidad formativa. Este proceso incluye no sólo el capital de conocimiento disponible, sino también su ampliación y desarrollo, su flexibilidad y profundidad.

Desde esta perspectiva, la teoría y la práctica aparecen como ámbitos mutuamente constitutivos que definen una dinámica específica para la enseñanza y el aprendizaje. Por esta razón, los criterios de intensidad de la formación práctica deberían contemplar este aspecto, de manera de evitar interpretaciones fragmentarias o reduccionistas de la práctica.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible formular algunos elementos que permitan evaluar la intensidad de la formación práctica:

- Gradualidad y complejidad: este criterio responde al supuesto de que el aprendizaje constituye un proceso de reestructuraciones continuas, que posibilita de manera progresiva alcanzar niveles cada vez más complejos de comprensión e

interpretación de la realidad. Se refiere a los aportes que los distintos grupos de materias, desde el inicio de la carrera, realizan a la formación práctica, vinculados directamente o no con la práctica profesional.

- Integración de teoría y práctica: El proceso de formación de competencias profesionales que posibiliten la intervención en la problemática específica de la realidad arquitectónica debe, necesariamente, contemplar ámbitos o modalidades curriculares de articulación teórico-práctica que recuperen el aporte de diferentes disciplinas.

- Resolución de situaciones problemáticas: El proceso de apropiación del conocimiento requiere del desarrollo de la capacidad de resolución de situaciones problemáticas. Dadas las condiciones de producción académica en el mundo actual, resulta deseable la implementación de metodologías didácticas que promuevan no sólo el aprendizaje individual, sino también el grupal.

Estrategia para la evaluación de la intensidad de la formación práctica:

Dentro de la carga horaria mínima de 3500 horas, la formación práctica debe tener una carga horaria de al menos 700 horas, incluidas en los siguientes ámbitos de formación: las que hacen al proyecto, donde se vuelcan conocimientos teóricos, así como las habilidades proyectuales y técnicas y en aquellos conocimientos que responden a la producción y gestión edilicia y el desarrollo y concreción de una obra.

En términos operativos, resulta conveniente referirnos a los siguientes aspectos

1. Proyectos de arquitectura, urbanismo y planeamiento.

2. Producción de obras.

La implementación tecnológica y de gestión: Se deberán verificar en ambos campos y en la Práctica profesional asistida.

1. Proyectos de Arquitectura, Urbanismo y Planificación: Las actividades de proyecto constituyen la estructura integradora de la carrera. El desarrollo de la actividad proyectual referida a la arquitectura, al urbanismo y a la planificación debe recorrer todo su desarrollo.

La modalidad de taller, característica de la carrera de Arquitectura, constituye una experiencia de enseñanza y aprendizaje realizada en un ámbito, de forma grupal que involucra la interacción entre docentes y estudiantes. Las actividades de proyecto, correcciones grupales, clases específicas, elaboración de conclusiones, se constituyen en formas específicas de construcción del conocimiento socializado y un ejemplo típico del 'estudio de casos'. El taller es un espacio de producción y de reflexión permanente, no sólo sobre el propio producido sino también sobre la disciplina y el trabajo profesional en sentido amplio. Su rol esencial es producir, a partir del proyecto, la síntesis de los conocimientos que adquiere el alumno.

Estos Talleres son la modalidad fundamental en el Área de Proyecto Arquitectónico y Urbano y se utilizan parcialmente en otras áreas.

Los objetivos del Taller de Arquitectura son:

Producir en el estudiante entrenamiento para la adquisición de destrezas operativas con fundamentos culturales para la resolución de problemas del hábitat humano.

Ejercitar al estudiante en procedimientos de síntesis de conocimientos y de habilidades, adquiridas en las diferentes áreas para su aplicación equilibrada en los proyectos.

2. Producción de obras

Deberá profundizarse en aspectos referidos a la materialización concreta de las obras, al estudio de sistemas constructivos básicos e instalaciones, así como también a la legislación que regula dichos procesos y los referidos a higiene y seguridad de las construcciones.

Se desarrollará la documentación, indispensable para su concreción, así como también el estudio de sistemas de programación y control de las obras.

Práctica profesional asistida

Del total de 700 horas, deberá acreditarse un tiempo mínimo total de 150 horas dedicadas al Trabajo Final o de Síntesis que los planes de estudio contemplarán en el último año de la carrera y a la práctica profesional, admitiéndose la acreditación de pasantías o empleos profesionales o bien proyectos concretos desarrollados por la institución para sectores productivos y/o de servicios o en cooperación con ellos, debiendo existir criterios mínimos establecidos que garanticen su calidad. El Trabajo Final o de Síntesis y la práctica profesional constituyen dos instancias complementarias y no susceptibles de sustitución recíproca.

Nota: En base a estos criterios cada Facultad implementará la modalidad de cursado que mejor cumplen los objetivos enunciados”.

19.4.- “ANEXO IV - ESTANDARES PARA LA ACREDITACION DE LA CARRERA DE ARQUITECTURA.

I. Contexto institucional

I.1 La carrera de Arquitectura debe desarrollarse en Universidades o Institutos Universitarios donde se realicen las actividades sustantivas de la educación superior: docencia¹, investigación², extensión y difusión del conocimiento y cuya misión institucional esté explícitamente definida y sea de conocimiento público.

I.2. La identificación de la carrera de Arquitectura responderá al proyecto educativo que presente los atributos y competencias del profesional arquitecto, y debe

hacerse explicitando los objetivos de la misma, proporcionando a la sociedad una clara identificación de su propósito y específicamente al estudiante la fundamentación del plan de estudio, las aptitudes que debe desarrollar, la dedicación y los medios para lograr el objetivo y cuáles serán las distintas alternativas y posibilidades que se plantearán para su ejercicio.

I.3. La institución debe tener definidas y desarrollar políticas institucionales en los siguientes campos:

- investigación científica, aplicada al campo tecnológico / proyectual.

- actualización y perfeccionamiento del personal docente y de apoyo, que contemplará a la capacitación en el área profesional específica y los aspectos pedagógicos.

- extensión, cooperación interinstitucional, difusión del conocimiento producido y vinculación con el medio.

I.4. La carrera debe contar con una organización y una conducción académica y administrativa³ adecuada, marcos normativos, reglamentos y normas de procedimiento, que garanticen la calidad, idoneidad y pertinencia de sus acciones, así como instancias institucionalizadas responsables del diseño y seguimiento de la implementación del plan de estudios y su revisión periódica. Las funciones deben estar claramente identificadas y distribuidas.

I.5. El decano y los directores académicos, jefes de departamentos o institutos deben poseer antecedentes y dedicación compatibles con la naturaleza del cargo.

I.6. El personal administrativo debe estar capacitado y su número debe ser congruente con la planta académica y la matrícula.

I.7. Deben existir sistemas de registro y procesamiento de la información académica y los canales de comunicación deben ser confiables, eficientes y actualizados.

II. Plan de estudios y formación

II.1. Los objetivos de la carrera, el perfil profesional⁴ propuesto, el plan de estudios y la propuesta pedagógica deben estar claramente definidos y ser coherentes entre sí.

II.2 El plan de estudios debe especificar los niveles o áreas, asignaturas, módulos u otras denominaciones, que lo forman, constituyendo una estructura integrada y racionalmente organizada. Deben explicitarse los criterios con que se fundamenta la forma de organización adoptada.

La formación recorre tres (3) instancias secuenciales y graduales. La primera identifica la adquisición de conocimientos y capacidades básicas e instrumentales;

la segunda se centra en la formación proyectual y técnica específica propia de la disciplina, la tercera abarca la culminación de las orientaciones, especializaciones o integración de conocimientos y capacidades adquiridas durante las instancias anteriores.

Se reconoce la existencia de CUATRO (4) áreas en las cuales pueden ser agrupados los contenidos curriculares de la carrera de arquitectura. Este reconocimiento de áreas en general no implica una relación vinculante con la estructura que establece cada Plan de Estudios:

Dentro de estas CUATRO (4) Áreas principales (ver Anexo I), pueden distinguirse subáreas componentes de aquéllas.

II.3. Debe existir una reglamentación que tenga en cuenta los requisitos previos para acceder al cursado y promoción de cada asignatura mediante un esquema de correlatividad que garantice la continuidad y coherencia en el aprendizaje de los conocimientos.

II.4. El plan de estudios de la carrera debe cumplir con los contenidos curriculares mínimos, la carga horaria y la intensidad de la formación práctica y otras normativas de la institución.

Los contenidos de las asignaturas (cursos, módulos, seminarios u otras denominaciones) deben estar desarrollados y explicitados.

¹ DOCENCIA: Función sustantiva de las instituciones de educación superior, mediante la cual se transmiten conocimientos, se desarrollan capacidades y habilidades, se fomentan aptitudes y se imponen métodos y hábitos de trabajo, investigación y estudio. La docencia se imparte en el marco de un plan de estudios y un diseño curricular.

² INVESTIGACION: Función sustantiva de la educación superior orientada a la creación de nuevos conocimientos y/o la profundización o demostración de los existentes. También la investigación tiene a su cargo la formación en investigación de alumnos y docentes y la creación o perfeccionamiento de métodos y procesos de investigación racional y científica.

³ FUNCIONAMIENTO ACADEMICO-ADMINISTRATIVO: Personal docente que tiene asignadas tareas de conducción, gestión y administración de la carrera.

⁴ PERFIL DEL GRADUADO: Conjunto de características que se esperan del estudiante que egresa de una carrera universitaria, en cuanto a conocimientos, capacidades y logros formativos obtenidos.

La carga horaria mínima contempla exclusivamente los Contenidos Curriculares Básicos de la Carrera que otorga el título de Arquitecto. Queda sujeto a la modalidad y capacidad de oferta de cada Facultad la implementación de

otros contenidos obligatorios, optativos y/o electivos, no considerados en el contexto de las actividades profesionales consignadas en el Anexo V.

II.5. En el plan de estudios los contenidos deben integrarse horizontal y verticalmente y permitir la participación e integración de docentes y estudiantes en experiencias educacionales comunes.

II.6. Las asignaturas (u otras denominaciones) deben contar con un programa que contenga sus objetivos, contenidos, carga horaria, la descripción analítica de las actividades teóricas y prácticas, la bibliografía, la metodología con la cual se desarrollará y la forma de evaluación utilizada.

II.7. El plan de estudios debe incluir actividades de formación práctica supervisadas. La formación práctica se debe considerar en dos instancias: las que hacen al proyecto donde se vuelcan conocimientos teóricos, habilidades proyectuales y capacidades técnicas y aquellas que responden a la producción, gestión edilicia, desarrollo y concreción de una obra.

II.8. El plan de estudios debe incluir instancias de práctica profesional supervisada, de duración y calidad equivalente para todos los estudiantes, y un trabajo final o de síntesis.

Las pasantías en ámbitos profesionales o los proyectos concretos desarrollados por la institución para sectores productivos y/o de servicios u otras modalidades, permitirán acreditar la práctica profesional supervisada.

II.9. Los contenidos y la metodología de enseñanza adoptados deben ser actualizados y evaluados periódicamente.

II.10. El plan de estudios puede ofrecer por fuera de la carga horaria mínima materias obligatorias, optativas y/o electivas con el fin de posibilitar la profundización o ampliación de conocimientos y/o la adquisición de destrezas o habilidades de utilidad en la formación del arquitecto.

II.11. La evaluación del aprendizaje de los estudiantes debe ser congruente con los objetivos y metodologías de la enseñanza previamente definidos y contemplar de manera integrada la adquisición de conocimientos, la formación de actitudes, el desarrollo de la capacidad de análisis y conceptualización, de destrezas y habilidades para encontrar la información y para resolver problemas concretos.

En la carrera se debe considerar periódicamente la frecuencia, cantidad y distribución de evaluaciones que se exigen a los estudiantes.

II.12. Las asignaturas de la carrera deben presentar distintas estrategias didácticas basadas en la programación de actividades, que estimulen la expresión gráfica, oral y escrita, la creatividad, el desarrollo de la capacidad de concreción, abstracción y la participación.

La modalidad de Taller, característica de la carrera de Arquitectura, constituye una experiencia de enseñanza y aprendizaje realizada en un ámbito, de forma grupal e involucrando la interacción entre docentes y estudiantes. Las actividades de proyecto, correcciones grupales, clases específicas, elaboración de conclusiones, se constituyen en formas específicas de construcción del conocimiento compartido. El Taller es un espacio de producción y de reflexión permanente sobre el propio producido.

Estos Talleres son dominantes en el Área de Proyecto Arquitectónico y Urbano, y se practican total o parcialmente en otras áreas.

III. Cuerpo académico⁵

III.1. La carrera debe contar con un cuerpo docente propio, en número, composición y dedicación⁶ suficiente para garantizar las actividades de docencia, investigación y extensión programadas. Deberán existir políticas institucionales que progresivamente promuevan en los profesores la formación de postgrado y la participación en investigación, desarrollo tecnológico o actividades profesionales para transmitir a los estudiantes las experiencias adquiridas.

III.2. Los miembros del cuerpo docente deben tener una formación como mínimo equivalente al título de grado de la carrera en la cual están enseñando, excepto en aquellos casos donde se verifique excepcional idoneidad en sus antecedentes, lo que podrá ser considerado en los reglamentos correspondientes.

Dentro del plantel docente debe existir un adecuado equilibrio entre la formación académica⁷ y la experiencia profesional lograda en el ámbito de la producción de bienes y servicios.

III.3. Se debe fomentar la participación de profesores con títulos universitarios de diversa formación de base y provenientes de distintas Universidades para integrar equipos interdisciplinarios en actividades académicas que así lo requieran.

III.4. Deben existir programas o acciones que promuevan la vinculación del personal docente de la carrera con los sectores productivos y de servicios.

III.5. Debe contarse con un registro actualizado de los antecedentes académicos y profesionales del personal docente, de carácter público.

III.6. El ingreso a la docencia debe estar reglamentado y ajustarse a reglas públicas no discriminatorias, de acuerdo a las previsiones del estatuto académico de cada institución en el marco de lo dispuesto por la Ley de Educación Superior.

III.7. Los docentes deben ser evaluados periódicamente y deben ser informados de los resultados de tales evaluaciones, incluyendo la consideración de la opinión de los estudiantes sobre su desempeño. Los mecanismos de promoción en la carrera docente deben tomar en cuenta la evaluación del desempeño académico.

III.8. El personal docente auxiliar y de apoyo debe ser apropiado en cantidad y competencia para satisfacer los requerimientos de cada una de las asignaturas de la carrera.

IV. Estudiantes⁸ y graduados

⁵ PERSONAL DOCENTE O ACADEMICO: Personal que desempeña prioritariamente las funciones de docencia, abordando también, y en una interrelación armónica, las actividades de investigación, extensión y transferencia del conocimiento.

⁶ DEDICACION: Estándares de carga horaria que los docentes e investigadores tienen asignada a sus tareas en una institución educativa.

⁷ FORMACION DOCENTE: Actividades planificadas o no, tendientes a capacitar, actualizar, promover, o mejorar la formación académica de los docentes de la carrera.

⁸ ESTUDIANTE: Sujeto principal del proceso educativo, con el objeto de recibir formación educativa superior. La institución norma el ingreso, egreso y régimen de la condición de alumno, y las categorías de éstos que reconoce.

IV.1. La institución deberá tener en cuenta su capacidad educativa en materia de recursos humanos y físicos de modo de garantizar a los estudiantes una formación de calidad.⁹

IV.2. Los mecanismos y características de los sistemas de admisión y selección deben adecuarse a los objetivos y propósitos de la carrera.

IV.3. Los requisitos de ingreso y admisión¹⁰ del postulante a la carrera deben ser explícitos asegurando la no discriminación y la institución debe realizar acciones para difundir, orientar y ayudar al ingresante.

IV.4. Deben explicitarse los mecanismos de seguimiento de los estudiantes, medidas efectivas de retención y análisis de la información sobre rendimiento, retraso y egreso.

IV.5. Debe asegurarse el resguardo de la documentación que permita evaluar la calidad del trabajo de los estudiantes.

IV.6. Los estudiantes deberán tener acceso a mecanismos o instancias de apoyo académico que les faciliten la permanencia y adecuado rendimiento en la carrera, la construcción del conocimiento y el desarrollo de la personalidad tales como tutorías, asesorías y orientación profesional en cantidad suficiente, de buen nivel y calidad.

IV.7. La carrera deberá contar con medios que estimulen el desarrollo de las potencialidades de los estudiantes.

IV.8. Las reglas de los sistemas de becas con que cuente la institución deberán ser de acceso público.

IV.9. Con el objetivo de integrarlo paulatinamente al medio en el que se desempeñará como profesional, debe estimularse al estudiante a realizar actividades de iniciación en la investigación y extensión y fomentar en él una actitud proclive a la formación continua.

IV.10. Deben preverse mecanismos para la actualización, formación continua y perfeccionamiento profesional de los graduados.

IV.11. Deben preverse mecanismos de seguimiento de graduados y favorecerse la participación de los mismos en la institución, de acuerdo a lo que establezca su estatuto académico en el marco de lo previsto por la Ley de Educación Superior.

V. Infraestructura y equipamiento

Recursos presupuestarios

V.1. La institución y la unidad académica donde se desarrolla la carrera debe tener una asignación presupuestaria definida que le permita cumplir sus fines y objetivos.

V.2. La carrera debe contar con un plan de desarrollo explícito, que incluya metas a corto, mediano y largo plazo, atendiendo al mejoramiento de la calidad.

V.3. Deben existir mecanismos de planificación administrativa y financiera, con programas de asignación de recursos que privilegien la disposición de fondos adecuados y suficientes para el desarrollo de las actividades académicas.

V.4. La infraestructura de la institución debe ser adecuada a la cantidad de estudiantes, docentes y personal administrativo y técnico, conteniendo los espacios físicos (aulas, talleres, administración, biblioteca, entre otros) los medios y el equipamiento necesarios para el desarrollo de las distintas actividades de enseñanza.

V.5. El acceso y uso de los espacios debe estar garantizado por la propiedad o por convenios formalmente suscriptos.

V.6. La institución debe garantizar la finalización de la carrera a los estudiantes admitidos dentro de los términos que fije la reglamentación.

V.7. Los espacios físicos disponibles se distribuirán en relación con los distintos requerimientos, creando el ambiente universitario propicio para la formación.

Aulas y su equipamiento

V.8. Las aulas y talleres deben ser suficientes en cantidad, capacidad y disponibilidad horaria para el desarrollo de las clases a impartir en la carrera de acuerdo a la modalidad y objetivos de la misma y el número de estudiantes.

V.9. Las características y el equipamiento didáctico de las aulas y talleres deben ser acordes con las metodologías de la enseñanza establecidas en la carrera.

Bibliotecas y centros de documentación

V.10. La carrera debe poseer bibliotecas y/o centros de información equipados y actualizados, que dispongan de un acervo bibliográfico pertinente, actualizado y variado, o acceder al mismo a través de convenios interbibliotecarios.

V.11. La dirección y administración de biblioteca debe estar a cargo de personal profesional suficiente y calificado. El servicio a los usuarios y el horario de atención debe ser amplio. Debe disponerse de equipamiento informático, acceso a redes de base de datos y contarse con un registro actualizado de los servicios prestados y el número de usuarios.

Instalaciones requeridas por el plan de estudios

V.12. Los talleres, aulas y demás espacios de infraestructura deben ser suficientes en cantidad, capacidad, disponibilidad horaria, equipamiento y mantenimiento. Deben adecuarse a las necesidades y objetivos fijados por la carrera.

⁹ CALIDAD: Nivel de satisfacción de aproximación a las metas, alcanzado por un proceso educativo y una institución, expresado en la medición de los aspectos específicos del proceso de aprendizaje, como los institucionales o sistémicos. También se obtiene a partir de los logros en términos de productos sociales tales como: socialización en términos de valores, actitudes, correspondencia con el mundo del trabajo, etc.

Así la calidad se puede sintetizar como la suma de:

- Eficiencia del proceso y la organización
- Pertinencia social del producto educativo.
- Valor cultural, científico y social de los logros propuestos y obtenidos.

¹⁰ PERFIL DEL ESTUDIANTE: Característica en cuanto a la formación que debe tener un alumno para ingresar o desempeñarse como estudiante de una carrera.

Equipamiento informático y didáctico

V.13. La carrera debe disponer de equipamiento informático y didáctico actualizado y en buen estado de funcionamiento, acorde con las necesidades de la carrera y el número de estudiantes a atender.

Los estudiantes y el cuerpo académico deben tener fácil acceso al uso del equipamiento, disponibilidad horaria y personal de soporte especializado”.

[*] Como dije antes, los Anexos I a IV de la Res. ME 498/06 fueron abrogados y sustituidos por la Res. ME 2501/23, por la que en el presente se reclama, y que fuera sancionada en consecuencia de su similar 1254/18 (que se encuentra atacada judicialmente)

19.5.- ANEXO V - ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE ARQUITECTO.

1. Diseñar, proyectar, dirigir y ejecutar la concreción de los espacios destinados al hábitat humano.

2. Proyectar, dirigir y ejecutar la construcción de edificios, conjuntos de edificios y los espacios que ellos conforman, con su equipamiento e infraestructura y otras obras destinadas al hábitat humano.

3. Proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de estructuras resistentes correspondientes a obras de arquitectura.

4. Proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de instalaciones complementarias correspondientes a obras de arquitectura, excepto cuando la especificidad de las mismas implique la intervención de las ingenierías.

5. Proyectar, dirigir y ejecutar obras de recuperación, renovación, rehabilitación y refuncionalización de edificios, conjuntos de edificios y de otros espacios, destinados al hábitat humano.

6. Diseñar, proyectar, dirigir y ejecutar la construcción del equipamiento interior y exterior, fijo y móvil, destinado al hábitat del hombre, incluyendo los habitáculos para el transporte de personas.

7. Diseñar, proyectar y efectuar el control técnico de componentes y materiales destinados a la construcción de obras de arquitectura.

8. Programar, dirigir y ejecutar la demolición de obras de arquitectura.

9. Realizar estudios, proyectar y dirigir la ejecución de obras destinadas a la concreción del paisaje.

10. Efectuar la planificación arquitectónica y urbanística de los espacios destinados a asentamientos humanos.

11. *Proyectar parcelamientos destinados al hábitat humano.*
12. *Realizar medición y nivelación de parcelas con el objeto de concretar la ejecución de obras de arquitectura.*
13. *Realizar estudios e investigaciones referidos al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y a los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.*
14. *Asesorar en lo concerniente al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y a los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.*
15. *Participar en planes, programas y proyectos de ordenamiento físico-ambiental del territorio y de ocupación del espacio urbano y rural.*
16. *Participar en la elaboración de normas legales relativas al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat humano.*
17. *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos que no siendo de su especialidad afecten al hábitat humano.*
18. *Realizar relevamientos, tasaciones y valuaciones de bienes inmuebles.*
19. *Realizar arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con el ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y con los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.*
20. *Proyectar, ejecutar, dirigir y evaluar todo lo concerniente a la higiene y seguridad en obras de arquitectura”.*

[*] Reitero que este Anexo V de la Res. ME 498/06, fue eliminado y sustituido por la Resol. ME 1254/18, que se encuentra controvertida judicialmente, mediante la pretensión anulatoria instaurada en una demanda colectiva, en la que el CAPBA ejerce la representación de todos y cada uno de los arquitectos argentinos

19.6.- La Resolución motivo de reclamo dispuso:

“ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución Ministerial N° 498 de fecha 11 de mayo de 2006 en su artículo 1° respecto de los contenidos curriculares básicos (ANEXO I), carga horaria mínima (ANEXO II), criterios sobre intensidad de la formación práctica (ANEXO III) y estándares para la acreditación (ANEXO IV) de la carrera de ARQUITECTURA.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar los contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima, criterios sobre intensidad de la formación práctica y estándares para la

acreditación de la carrera de ARQUITECTURA que obran como ANEXO I – Contenidos Curriculares Básicos (IF-2023-97571086-APN-SECPU#ME), ANEXO II – Carga Horaria Mínima (IF-2023-97574636-APN-SECPU#ME)-, ANEXO III – Criterios Sobre Intensidad de la Formación Práctica (IF-2023-97577406-APN-SECPU#ME) y ANEXO IV – Estándares para la acreditación (IF2023-97578936-APN-SECPU#ME) respectivamente de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- En la aplicación de los Anexos aludidos que efectúen las distintas instancias, se deberá interpretarlos atendiendo especialmente a los principios de autonomía y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia de las instituciones universitarias, compatible con el mecanismo previsto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521”.

19.7.- Por efecto del acto general impugnado **ha desaparecido el Anexo V y los Anexos I a IV de la Resol 2023/2501 muestran el siguiente contenido:**

19.7.1.- “ANEXO I - CONTENIDOS CURRICULARES BÁSICOS

El perfil que defina cada carrera deberá considerar los aspectos que a continuación se señalan:

El Arquitecto es un profesional universitario con una formación que le permite abordar, comprender y actuar en la conformación del hábitat físico-cultural mediante los instrumentos inherentes al ejercicio profesional. Debe tener capacidad para intervenir en las diferentes escalas del hábitat con la responsabilidad social que la profesión requiere.

La carrera de Arquitectura deberá tener sus Alcances de Títulos explícitamente definidos por la institución universitaria sobre la base de: a) las Actividades Reservadas definidas para el título, b) su Proyecto Institucional y, c) aquellos acuerdos sobre Alcances de Título establecidos con otras instituciones a la que pertenezca, tales como los consejos de autoridades de carreras de arquitectura. Las Actividades Reservadas son parte constitutiva de los Alcances de Título como un subconjunto de los mismos.

El objetivo de los Alcances de Título es dotar al graduado Arquitecto de una adecuada formación técnica, profesional y humanística que lo habilite para ejercer, aprender, desarrollar y emprender la disciplina, con actitud ética, crítica y creativa para la identificación, organización y materialización de los espacios requeridos a fin de resolver los problemas del hábitat, considerando los aspectos políticos, sociales, económicos, ambientales y culturales desde una perspectiva global y tomando en cuenta las necesidades de la sociedad.

El aseguramiento del Perfil de Egreso requiere que la carrera defina sus currículos garantizando el desarrollo de los Contenidos Curriculares Básicos definidos por la presente norma.

Los Anexos sólo sostienen las Actividades Reservadas y no el conjunto de los Alcances de Título. Esto tiene fundamental incidencia en la carga horaria y los criterios de intensidad de formación práctica, dado que ambos se refieren estrictamente a las primeras.

Los Estándares son prescriptivos y obligatorios. Por ello se buscó que tuvieran el menor impacto en la configuración de los planes de estudio. Esto es importante en la definición del Anexo 1, donde los Contenidos Curriculares Básicos son agrupados en Bloques de Conocimiento para que no condicionen la organización de los Planes de Estudios en áreas, ciclos, o cualquier otra forma de ordenamiento de un plan.

Los estándares como conjunto de exigencias que pretenden asegurar la calidad de la enseñanza **no incluyen lineamientos metodológicos de ningún tipo**, ya que el cómo se formule el plan de estudios (por problemas, competencias, materias, etc.) entra dentro de la autonomía universitaria y no es parte de los estándares. Los Contenidos Curriculares Básicos, constituyen una matriz sintética de la que se pueden derivar lineamientos curriculares y planes de estudio diversos. Clasificados en tres Bloques de Conocimiento, podrán distribuirse libremente a lo largo del Plan de Estudios de la carrera, de forma tal que contribuyan a desarrollar las capacidades para el ejercicio de las Actividades Reservadas al título de Arquitecto, que constituyen el subconjunto de los Alcances bajo tutela del Estado.

BLOQUES DE CONOCIMIENTO

Conocimientos instrumentales para el Proyecto

Conceptos básicos de Matemática, Física y Geometría Analítica para abordar las capacidades proyectuales, espaciales y tecnológicas.

Sistemas, métodos y procedimientos analógicos y digitales para la representación y prefiguración integral de las distintas escalas del proyecto arquitectónico, urbano y territorial.

Principios y conceptos de generación de la forma objetual.

Conocimientos de Teoría y crítica de la Arquitectura y el Urbanismo; Historia y Patrimonio arquitectónico, urbano y territorial. Relación entre sociedad, cultura, espacio y modos de habitar en diferentes temporalidades, que aportan sustento conceptual a las decisiones y operaciones proyectuales circunstanciadas en un medio socio-cultural construido.

Proyecto

Planificación, desarrollo y diseño de proyectos arquitectónicos, urbanos y territoriales en sus distintas dimensiones y complejidades.

Interpretación y resolución proyectual de problemáticas del hábitat y del territorio en su contexto.

Análisis, diseño, proyecto y cálculo de estructuras en las construcciones.

Los procesos constructivos. Sistemas y componentes. Tecnologías de construcción y producción.

Sistemas y procesos de ejecución de obras.

Análisis, diseño, proyecto y cálculo de instalaciones para la habitabilidad, el confort, la eficiencia energética y la seguridad en las construcciones.

Gestión y Producción de Obras y Proyectos

Planificación, dirección, gestión y ejecución de obras y proyectos. Marcos normativos vigentes de la producción de obras y proyectos, y del ejercicio profesional.

Seguridad, riesgo e higiene en la construcción. Marco normativo. Certificaciones, arbitrajes, tasaciones, peritajes y valuaciones urbanas y de obras de arquitectura. Marco normativo”.

19.7.2.- “ANEXO II - CARGA HORARIA MINIMA

Duración mínima de la carrera: 5 años.

Carga horaria mínima de la carrera: **3500 horas**

Cada bloque de conocimiento deberá tener, como mínimo:

1- Conocimientos Instrumentales para el Proyecto:	680 h
2- Proyecto:	1750 h
3- Gestión y Producción de Obras y Proyectos:	280 h

De esto resulta que el total de la carga horaria mínima determinada por bloques de conocimientos para responder a las actividades reservadas o vinculadas al riesgo de la carrera, es de **2710 horas**.

La diferencia entre la **carga horaria mínima total (3500 horas)** y la suma de las cargas horarias mínimas por bloques de conocimiento (**2710 horas**), **resulta en 790 horas** que se distribuirán de manera flexible de acuerdo con el perfil y objetivos de los planes de estudio”.

19.7.3.- “ANEXO III - CRITERIOS SOBRE INTENSIDAD DE LA FORMACIÓN PRÁCTICA.

La Arquitectura opera en el campo del diseño y la construcción de los espacios para el hábitat humano. La acción es el diseño y la construcción, y la práctica comprende por igual ambos campos que son interdependientes, de donde la formación práctica del Arquitecto se desarrolla en dos ámbitos: el taller de proyectos y la producción de obras. El taller es un dispositivo pedagógico singular

que emplean todas las carreras donde se enseña a diseñar y donde se simulan los procesos de construcción mediante el empleo de diferentes estrategias. La práctica en arquitectura se desarrolla todos los días, desde el inicio de la carrera, en talleres, donde los estudiantes aprenden a proyectar bajo la supervisión y seguimiento del equipo docente, integrando conocimientos que adquiere en forma simultánea de otros campos de conocimiento, y eventualmente desarrollan las prácticas en espacios adaptados para tal fin (talleres de prácticas constructivas) o mediante la observación y registro de los procesos en las obras en sus diferentes etapas, completándose con las Prácticas Profesionales Asistidas.

Asimismo, la Arquitectura constituye un campo de conocimiento que incluye saberes teóricos, pero a la vez prácticas de intervención sobre el medio, con finalidades que definen los rasgos del perfil profesional del graduado. Por lo tanto, las carreras de grado deben ofrecer ámbitos o modalidades de formación teórico-práctica que colaboren en el desarrollo de capacidades profesionales acordes con esa intencionalidad formativa. Este proceso incluye no sólo el capital de conocimiento disponible, sino también su ampliación y desarrollo, su flexibilidad y profundidad.

Desde esta perspectiva, la teoría y la práctica aparecen como ámbitos mutuamente constitutivos que definen una dinámica específica para la enseñanza y el aprendizaje. Por esta razón, los criterios de intensidad de la formación práctica deben contemplar este aspecto, de manera de evitar interpretaciones fragmentarias o reduccionistas de la práctica.

En tal sentido, se enumeran los criterios de la intensidad de la formación práctica:

Gradualidad y complejidad: responde al supuesto de que el aprendizaje constituye un proceso de reestructuraciones continuas, que posibilita de manera progresiva alcanzar niveles cada vez más complejos de comprensión e interpretación de la realidad. Se refiere a los aportes que los distintos grupos de materias, desde el inicio de la carrera, realizan a la formación práctica, vinculados directamente o no con la práctica profesional.

Integración de teoría y práctica: el proceso de formación de capacidades profesionales que posibiliten la intervención en la problemática específica de la realidad arquitectónica debe, necesariamente, contemplar ámbitos o modalidades curriculares de articulación teórico-práctica que recuperen el aporte de diferentes campos disciplinares.

Resolución de situaciones problemáticas: debe contemplar instancias de aprendizaje individual y grupal para apoyar procesos de apropiación de conocimientos complejos y multidimensionales.

INTENSIDAD DE LA FORMACIÓN PRÁCTICA

La carrera deberá cumplir con un mínimo de **1400 horas** de formación práctica, **incluyendo el Proyecto Final de Carrera o Trabajo Integrador Final y la Práctica Profesional Asistida**, que constituyen dos instancias complementarias y no susceptibles de sustitución recíproca.

Estas **1400 horas** de formación práctica deberán ser incluidas y distribuidas

proporcionalmente en los tres bloques de conocimiento: Cada bloque de conocimiento deberá incluir, como mínimo, la siguiente cantidad de horas de formación práctica:

1- Conocimientos Instrumentales para el Proyecto:	355 h
2- Proyecto:	900 h
3- Gestión y Producción de Obras y Proyectos:	145 h

Además, al menos el 50%¹ de las 790 horas flexibles deberá dedicarse a formación práctica, distribuida en los distintos bloques según los criterios que establezca cada carrera.

En términos operativos, resulta conveniente referirnos a los siguientes aspectos:

1. Conocimientos Instrumentales para el Proyecto

Deberán proveer las herramientas, los instrumentos y los fundamentos necesarios para la interpretación, el abordaje, la definición y la comunicación de la propuesta urbano-arquitectónica.

2. Proyecto

Las actividades de proyecto constituyen la estructura integradora de la carrera. El desarrollo de la actividad proyectual referida a la arquitectura, al urbanismo y a la planificación debe recorrer todo su desarrollo.

3. Gestión y Producción de Obras y Proyectos

Deberá profundizar en aspectos referidos a la materialización concreta de las obras, al estudio de sistemas constructivos básicos e instalaciones, así como también a la legislación que regula dichos procesos y los referidos a higiene y seguridad de las construcciones. Se desarrollará la documentación indispensable para su concreción, así como la aplicación de sistemas de programación y control de las obras”.

¹ Este porcentaje surge de verificar que en cada bloque la carga de formación práctica es superior al 50%.

19.7.4.- ANEXO IV - ESTANDARES PARA LA ACREDITACION.

1. Condiciones Curriculares

1.1. La carrera cuenta con un Plan de Estudios que incluye elementos que evidencian el perfil de egreso, los contenidos mínimos, su distribución, la intensidad de la formación práctica y la carga horaria mínima, así como sus normativas complementarias.

1.2. Los programas de las asignaturas u otras unidades equivalentes explicitan: fundamentos, objetivos, contenidos, metodologías de enseñanza, metodología de enseñanza y aprendizaje, carga horaria, bibliografía, modalidades de evaluación y requisitos de aprobación.

2. Condiciones para la Actividad Docente

2.1. La carrera cuenta, por sí misma o como parte de una unidad mayor, con procedimientos, mecanismos, normas y criterios utilizados para la selección, ingreso, permanencia y promoción del cuerpo académico de la carrera.

2.2. La carrera justifica que la cantidad y la dedicación del cuerpo académico son acordes a las actividades de formación de la carrera.

2.3. La carrera justifica que la planta docente reúne el nivel de cualificación requerido para las actividades de formación, acorde con sus objetivos y/o el perfil institucional.

2.4. La carrera cuenta, por sí misma o como parte de una unidad mayor o asociada a otras instituciones, con políticas o mecanismos que promuevan la participación de los docentes en actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico y de vinculación con el medio.

2.5. La carrera cuenta, por sí misma o como parte de una unidad mayor, con mecanismos de promoción orientados a que los docentes realicen, en el marco de la política institucional, actividades de actualización y formación.

2.6. La carrera justifica que dispone o tiene acceso a los recursos, insumos, tecnología e instalaciones necesarios para el desarrollo de las actividades curriculares, en el marco de los objetivos y/o perfil institucional.

3. Condiciones para la actividad de los estudiantes

3.1. La carrera cuenta, por sí misma o como parte de una unidad mayor, con normativas de ingreso, permanencia, promoción y egreso de los estudiantes a disposición.

3.2. Los estudiantes tienen acceso en el momento oportuno a información relevante del Plan de Estudios y a otro tipo de información referida a la carrera.

3.3. La carrera cuenta con mecanismos e instancias de apoyo y orientación académica, dirigidos a los estudiantes.

3.4. La carrera ofrece oportunidades para la participación de los estudiantes en actividades de investigación, desarrollo tecnológico, extensión y/o transferencia, vinculadas con sus procesos de formación.

4. Condiciones de evaluación

4.1. La carrera cuenta, por sí misma o como parte de una unidad mayor, con procedimientos periódicos que permiten revisar las actividades de evaluación de los aprendizajes de los estudiantes y de la comunicación de los resultados.

4.2. La carrera cuenta, por sí misma o como parte de una unidad mayor, con un sistema de registro de los resultados académicos de los estudiantes que permite analizar y evaluar el rendimiento, avance y egreso de estos.

4.3. La carrera cuenta con mecanismos, instancias o actividades institucionalizadas, responsables del seguimiento de la implementación del Plan de Estudios y su revisión periódica.

4.4. La carrera, por sí misma o como parte de una unidad mayor, realiza actividades de seguimiento de graduados y produce información para evaluar los procesos de formación.

5. Condiciones organizacionales

5.1. La carrera cuenta, por sí misma o como parte de una unidad mayor, con una estructura de gestión que garantiza la dirección y/o coordinación académica de sus actividades.

5.2. La carrera demuestra el uso o acceso, por sí misma o como parte de una unidad mayor, a la infraestructura necesaria para el desarrollo de las actividades de enseñanza y de aprendizaje, de investigación y de extensión, a través de la propiedad, administración, usufructo, tenencia o por convenios interinstitucionales. La disponibilidad de dicha estructura debe acreditarse a través de documentos formales.

5.3. La carrera cuenta, por sí misma o como parte de una unidad mayor, con acceso a sistemas de información y registro para la gestión académica y administrativa.

5.4. La carrera demuestra, por sí misma o como parte de una unidad mayor, la existencia de convenios y/o acuerdos interinstitucionales para el desarrollo de proyectos vinculados a las actividades de docencia, investigación y/o desarrollo tecnológico, extensión y/o transferencia en el marco de los objetivos y/o perfil institucional. Los acuerdos pueden ser demostrados mediante documentos formales y/o por las actividades desarrolladas”.

VI – LOS CUATRO ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN 498/06 SEGÚN LA RES. 2501/2023. ELIMINACIÓN DEL ANEXO V DE LA RESOLUCIÓN 498/2006, “ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE ARQUITECTO” POR LA RESOL. ME 1254/18

1.- Eliminación del Anexo V de la Resol. 498/2006.

Comenzaré por recordar que el Anexo V de la Resolución 498/2006 abrogada por el acto otrora y actualmente impugnado (a la sazón, la Res. ME 1254/18) enumeraba una serie de actividades profesionales de suma trascendencia

que, al haber desaparecido, podrán ser ignoradas por quienes elaboren los planes de estudio para la Carrera de Arquitectura: *“Diseñar, proyectar, dirigir y ejecutar la concreción de los espacios destinados al hábitat humano; dirigir y ejecutar la construcción de edificios, conjuntos de edificios y los espacios que ellos conforman, con su equipamiento e infraestructura y otras obras destinadas al hábitat humano; proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de estructuras resistentes correspondientes a obras de arquitectura; proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de instalaciones complementarias correspondientes a obras de arquitectura, excepto cuando la especificidad de las mismas implique la intervención de las ingenierías; proyectar, dirigir y ejecutar obras de recuperación, renovación, rehabilitación y refuncionalización de edificios, conjuntos de edificios y de otros espacios, destinados al hábitat humano; diseñar, proyectar, dirigir y ejecutar la construcción del equipamiento interior y exterior, fijo y móvil, destinado al hábitat del hombre, incluyendo los habitáculos para el transporte de personas; diseñar, proyectar y efectuar el control técnico de componentes y materiales destinados a la construcción de obras de arquitectura; programar, dirigir y ejecutar la demolición de obras de arquitectura; realizar estudios, proyectar y dirigir la ejecución de obras destinadas a la concreción del paisaje; efectuar la planificación arquitectónica y urbanística de los espacios destinados a asentamientos humanos; proyectar parcelamientos destinados al hábitat humano; realizar medición y nivelación de parcelas con el objeto de concretar la ejecución de obras de arquitectura; realizar estudios e investigaciones referidos al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y a los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura; asesorar en lo concerniente al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y a los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura; participar en planes, programas y proyectos de ordenamiento físico-ambiental del territorio y de ocupación del espacio urbano y rural; participar en la elaboración de normas legales relativas al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat humano; participar en la elaboración de planes, programas y proyectos que no siendo de su especialidad afecten al hábitat humano; realizar relevamientos, tasaciones y valuaciones de bienes inmuebles; realizar arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con el ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y con los problemas relativos al diseño,*

proyecto y ejecución de obras de arquitectura y proyectar, ejecutar, dirigir y evaluar todo lo concerniente a la higiene y seguridad en obras de arquitectura”.

Penetraré, ahora, en lo dispuesto en consecuencia por la Res. ME 2501/23.

2.- Contenidos curriculares básicos (Anexo I).

2.1.- El ANEXO I, de la Resol. 2023-2501, *CONTENIDOS CURRICULARES BÁSICOS*, establece que la carrera de Arquitectura deberá tener sus Alcances de Títulos, definidos por la institución universitaria sobre la base de las **Actividades Reservadas**.

Como antes dije, la Resol. 1254/2018 definió a dichas Actividades Reservadas *“exclusivamente al título”*, como un *“subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título”* que *“involucran tareas que tienen un riesgo directo sobre la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes”* (art. 2). Y, en su artículo 25 dispuso: *“Modificar la Resolución Ministerial Nº 498 de fecha 11 de mayo de 2006, reemplazando el Anexo V **ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE ARQUITECTO** por el Anexo XXII que forma parte integrante de la presente Resolución”*.

2.2.- El referido Anexo XXII hizo que las Actividades Reservadas a los Arquitectos resultaran limitadas a cuatro ítems:

a.- Diseñar, calcular y proyectar estructuras, edificios, conjuntos de edificios y los espacios que ellos conforman, con su equipamiento e infraestructura, y otras obras destinadas al hábitat humano, en lo concerniente al ámbito de su competencia.

b.- Dirigir y controlar su construcción, recuperación, renovación, rehabilitación, refuncionalización y demolición.

c.- Certificar el funcionamiento y/o condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.

d.- Proyectar, dirigir y evaluar lo referido a la higiene y seguridad en lo concerniente a su actividad profesional.

2.3.- La Resol. 2501/23 motivo del presente reclamo, al indicar que los contenidos curriculares básicos de la carrera de Arquitectura quedarán ceñidos a formar profesionales cuya futura labor quedará acotada a los cuatro rubros señalados, restringe de manera extraordinaria la capacitación de los educandos.

Nótese que si se compara dicho plexo de conocimiento con el contenido en el Anexo V de la Resol. 498/2006 en su texto original (sustituido por la Resolución 1254/18), quedan afuera de las actividades reservadas a los arquitectos, las siguientes:

a.- La acción de “ejecutar” (apartados 1, 2, 3, 5, 6, 9, 13,14,19 y 20 del Anexo V de la Resolución 498/06).

b.- Todo lo relativo a instalaciones complementarias (ap. 4). Esto implica que la exclusión abarca incluso simples instalaciones domiciliarias de agua, cloacas, gas, electricidad, etc.

c.- Lo relacionado con el proyecto de obras de recuperación, renovación, rehabilitación y refuncionalización de edificios, y la totalidad de aquello otrora reconocido respecto de otros espacios (ap. 5). Quedan insólitamente comprendidos en la exclusión la remodelación de una simple vivienda, o su reciclaje para tornarla en comercio, oficinas o taller industrial.

d.- Lo vinculado con equipamiento interior y exterior, fijo y móvil, incluidos los habitáculos para el transporte de personas (ap. 6). Se desconoce ahora la competencia para instalar un ascensor, o un monta escaleras, incluso en una vivienda relativamente pequeña de planta baja y primer piso.

e.- La posibilidad de control técnico de componentes y materiales (ap. 7). Esto veda cualquier posibilidad de desempeñarse controlando la producción fabril de materiales de construcción, y también la artesanal, en el sitio de obra o fuera de ella. Pero, bien mirado, hasta impide la dirección de obra, porque si un arquitecto no puede realizar tales controles cómo cumplirá con sus obligaciones consagradas por el art. 1256 incs. a, b y d, y los arts. 1269 a 1271 del Código Civil y Comercial.

f.- Proyectar demoliciones (ap. 8). Al respecto, resulta ilustrativa la flagrante contradicción con lo resuelto por el mismo Ministerio no solo en la Res. 498/06, sino también en el Anexo III de la Res. 254/03, vigente.

g.- Lo vinculado a obras destinadas a la concreción del paisaje (ap.9).

h.- La planificación urbanística (ap. 10).

i.- Proyectar parcelamientos (ap. 11).

j.- Medir y nivelar parcelas para obras de arquitectura (ap. 12).

k.- Realizar estudios e investigaciones sobre el hábitat (ap. 13).

l.- Asesorar sobre ordenamiento y planificación sobre hábitat y obras (ap. 14). Lo cual impedirá a un arquitecto participar en la redacción de un Código de Planeamiento Urbano.

ll.- Participar en planes y programas sobre ordenamiento urbano y rural (ap. 15). Ello impide planificar cualquiera de los conjuntos inmobiliarios a los que aluden los arts. 2073 a 2113 del Cód. Civil y Comercial.

m.- Participar en la elaboración de normas legales (ap. 16).

n.- Participar en la elaboración de planes y programas (ap. 17).

ñ.- Realizar relevamientos y tasaciones de inmuebles (ap. 18).

o.- Realizar arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con el ordenamiento y planificación de los espacios del hábitat (ap. 19).

p.- Lo concerniente a la higiene y seguridad en obras de arquitectura en edificios ya construidos de ajena autoría, de tal suerte que, si el control tiene lugar en el marco de la actividad vinculada al ejercicio profesional, es decir mientras un edificio se encuentra en proceso constructivo -por ejemplo, mientras dirige una obra- el arquitecto está habilitado para hacerlo. En cambio, si ese control no se relaciona con su propia actividad, o sea, si se trata de evaluar un edificio construido sin su intervención, queda vedada su intervención.

3.- Carga horaria (Anexo II).

3.1.- Como antes vimos, la reglamentación impugnada mantiene la carga horaria mínima de 3.500 horas asignada a la carrera de Arquitectura en la Resol. 498/2006, pero a diferencia de ésta que indicaba los ítems temáticos a los cuales se asigna el 100% de la misma, la Resol. 2501/23 distribuye entre tres bloques de

conocimiento 2.710 horas, expresando que las 790 horas restantes “se distribuirán de manera flexible de acuerdo con el perfil y objetivos de los planes de estudio”.

3.2.- Si tenemos en cuenta que el diseño e implementación de los planes de estudio corresponde a cada universidad (Ley 24.521, art. 29 inc. “e”), se advierte la irrazonabilidad de dejar librado al criterio de cada casa de estudios el destino del remanente de 790 horas, ya que su consecuencia será que arquitectos graduados en diversas universidades, habilitados a ejercer su profesión en todo el territorio nacional (Ley cit., art. 42), mostrarán preparaciones disímiles, con conocimientos y habilidades diferentes, como consecuencia de haber cursado planes de estudio que asignaron distinto peso específico a cada área académica. Pero, además (nunca será suficiente reiterarlo) el Ministerio de Educación, o quien haga sus veces, no puede delegar en ningún órgano de conducción universitaria, lo relativo a los planes de estudios de un título incluido en el marco del art. 43 de la Ley 24.521 (y el de Arquitecto, lo fue por Res. Me 254/03). Y no puede, porque la ley le veda hacerlo subvirtiendo su sistemática, como se lleva dicho. Otro tanto ocurre respecto al Consejo de Universidades. Todo ello, bajo sanción de nulidad absoluta, y por imperio de lo dispuesto en el art. 43 –especialmente, proemio, nótese el vocablo “además”, y el consecuente inc. a), de la Ley 24.521; el art. 10 del Dcto. PEN 499/95, la Disp. DNGU 3/14, los arts. 3 y 14 del Dcto. Ley 19.549/72, y el art. 2 del CCyCom.

Para decirlo coloquialmente, este virtual “con esta carga horaria, haga aquello que Ud. desee”, viola la ley, y nuevamente, muestra un trato inadmisible en materia de constitucionalidad y convencionalidad –test que jamás podría superar ninguno de los reglamentos atacados, antes la Res. ME 1254/18, ahora la Res. 2501/23-, ya que algo así, no se ha dispuesto para ninguna, se enfatiza, ninguna Ingeniería, sea de la especialidad que esta sea, pero en particular, para la Ingeniería Civil.

Y ello, sin contar el peso numérico de los votos de las incontables Ingenierías en la estructura de decisión de los Consejos Superiores Universitarios (mientras es de Perogrullo que Arquitectura solo hay una (1), y por ende, solo se tiene un (1) voto en tales cuerpos colegiados). Lo cual la dejaría sometida ya en un grado inimaginable, al poder corporativo ingenieril. No por nada, reflexiono, entre

1995 y 2003, solo existe una (1) Resolución del Ministerio de Educación donde los Arquitectos han logrado sostener sus derechos (la citada Res ME 2284/98). Una (1) resolución en ocho (8) años, respecto a todas las incontables Universidades públicas y privadas donde se imparte la carrera de Arquitectura en el país. Más prueba del peso de la corporación ingenieril en esas estructuras de decisión, es imposible producir (a todo evento, no es posible cargar a mi parte con la producción de una prueba negativa), y por ende, a la vez, he aquí la correlativa prueba del desacierto, la ilicitud, y el trato discriminatorio plasmados en las Res. ME 1254/18 y su consecuencia la Res. ME 2501/23, con relación al plexo normativo citado a lo largo del presente, al dejar a los arquitectos (y solo a los arquitectos) en esa situación, que importa, en los hechos, quitarles su status de título comprendido en el art. 43 de la LES 24.521, para regresarlos al sitial de uno de los encuadrados en su art. 42. Derogando sin decirlo, lo dispuesto por la Res. ME 254/03 en lo pertinente, y violando –entre otros de la misma raigambre- elementales derechos adquiridos, y con ello, el derecho de propiedad.

3.3.- La Carga mínima de la carrera es de 3500 horas cátedra, coincidente que las previstas en la Resol. 498/2006 y con lo que actualmente se realiza en la Universidades argentinas considerando que se trata de formar profesionales que encararán una actividad de riesgo (arg. Res. ME 254/03 anexo III)

En el mismo anexo II se establece que cada bloque de conocimiento deberá tener como mínimo:

- 1- Concomimientos instrumentales para el proyecto: 680 horas
- 2- Proyecto 1750 horas
- 3- Gestión de producción de obras y proyectos 280 horas

De esto resulta que el total y carga mínima por bloque de conocimiento para responder a las actividades reservadas o vinculadas de riesgo de la carrera es de 2710 horas cátedra totales.

3.4.- La diferencia entre la carga mínima total que se impone (3500 horas) y la suma de la carga horaria mínima por bloque de conocimiento (2710 horas) resulta en 790 horas que se distribuirán de manera flexible de acuerdo con el perfil y objetivos de los planes de estudio. Y éste es uno de los vicios más significativos del acto impugnado, por cuanto el título de Arquitecto es nacional y de la manera

descripta se genera una aleatoria formación técnica-profesional, por cuanto la misma puede tener matices de conocimiento en función de la carga horaria para cada bloque de conocimiento que haya determinado cada casa de estudios.

Surge un grave problema de asimetría en la preparación de los futuros arquitectos cuando no se indica, clara y taxativamente, cuáles de esas 790 horas corresponden a ciencias duras, como matemáticas, estabilidad de edificios, estructuras, instalaciones, construcciones y cuanto, de técnicas en cuanto a técnicas y materiales, etc.

De tal suerte que nos encontramos con un carácter aleatorio de la formación, en la cual se forman casi exclusivamente un individuo en el área proyectual y no en el área de concreción del objeto arquitectónico.

Algo que (se reiterará hasta horadar la piedra) llamativamente no se dispone para ninguna Ingeniería. Me pregunto cuál es la explicación para que así sea.

3.5.- Cuando el Anexo II de la nueva Res. ME 2501/23 explica que la diferencia de carga horaria mínima **“resulta en 790 horas que se distribuirán de manera flexible de acuerdo con el perfil y objetivos de los planes de estudio”**. De esta manera la formación profesional -que además deberá ser acreditada ante la CONEAU- viene a depender de cada Facultad.

Al mismo tiempo se genera una indeterminación a los Colegios Profesionales que, al ser el título nacional, deben presuponer la idoneidad de todo graduado y en todos los ítems que componen la carrera.

3.6.- Señora Ministra, parece claro que cualquier elemento formativo debe ser instrumentado de manera tal que permita sustentar las 20 incumbencias reservadas a la profesión del arquitecto detalladas en la resolución 498/06.

A título de ejemplo, si cualquier Facultad de Arquitectura, pública o privada, decide enfatizar la formación de los arquitectos en el tema urbanístico en desmedro de otras materias duras, como las estructuras, estaríamos otorgándole matrícula y firma profesional a personas sin la debida formación del tema de estabilidad de edificios y consecuentemente puede haber colapsos que atenten contra los bienes y la vida misma de las personas.

4.- Estándares para la acreditación (Anexo IV).

4.1.- El ANEXO IV de la Resol. 498/2006 contenía una serie de previsiones de suma trascendencia que **han desaparecido en la nueva normativa**; a saber:

a.- Exigencia al cuerpo docente de contar con una formación como mínimo equivalente al título de grado de la carrera en la cual enseñan.

b.- Dentro del plantel docente debe existir un equilibrio entre la formación académica y la experiencia profesional.

c.- Se debe fomentar la integración de equipos docentes interdisciplinarios.

d.- Es preciso promover la vinculación del personal docente con los sectores productivos y de servicios de la sociedad.

e.- Los docentes deben ser evaluados periódicamente y deben ser informados de los resultados de tales evaluaciones, incluyendo la consideración de la opinión de los estudiantes sobre su desempeño.

f.- Deben implementarse mecanismos de seguimiento de los estudiantes, medidas de retención y análisis de la información sobre rendimiento, retraso y egreso; al igual que un sistema de becas.

g.- Deben preverse mecanismos para la formación continua, actualización y perfeccionamiento profesional de los graduados.

h.- Previsión presupuestaria que permita contar con una infraestructura y equipamiento acorde a la cantidad de estudiantes, docentes y personal administrativo y técnico, atendiendo a los objetivos de la carrera. Para ello debe existir un plan explícito de desarrollo, que incluya metas a corto, mediano y largo plazo, siempre atendiendo al mejoramiento de la calidad educativa.

i.- La carrera debe contar con bibliotecas y centros de información, a cargo de personal profesional, con equipamiento informático y acceso a redes de base datos.

j.- Los estudiantes y el cuerpo docente deben tener fácil acceso al uso del equipamiento informático y didáctico, en buen estado de funcionamiento, con amplia disponibilidad horaria y auxilio de personal de soporte especializado.

VII - VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROGRESIVIDAD.

1.- Surge de lo hasta aquí expuesto que el demérito infringido a la formación de los arquitectos es mayúsculo. El flagrante desconocimiento del principio de razonabilidad convierte a la Resol. 2501/23 en ilegal.

En el Derecho argentino el acto irrazonable, es decir toda decisión contraria a la razón, equivale a una medida arbitraria, contraria a esenciales principios constitucionales que dimanar de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 28 y 75 inc. 22) de la Constitución Nacional. De allí que se afirme con razón que *“el principio de prohibición o interdicción de la arbitrariedad administrativa posee fundamento constitucional”* y que el acto irrazonable es pasible de la tacha de inconstitucionalidad³.

Los principios generales -entre los que descolla la razonabilidad- constituyen garantías jurídicas y, a la vez, límites al ejercicio del poder reglamentario de ese Ministerio. *“La compatibilidad entre los reglamentos y los principios generales del derecho, obedece a que siendo éstos causa o fuente del ordenamiento su violación tornaría ilegítima cualquier norma general que emita la Administración, ya se tratara de reglamentos de ejecución, autónomos o delegados o de necesidad y urgencia, los cuales se hallarían en tales supuestos, viciados en su elemento objeto”*⁴.

*“El principio de razonabilidad tiene su base jurídica en el artículo 28 de la Constitución Nacional. Toda actividad del Estado, aún la administrativa, debe ser razonable, pues la no razonable es inconstitucional”*⁵. La Corte Nacional tiene

³ Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios del Derecho Público. Constitucional y Administrativo*, La Ley, 2015 pp. 162 y sigs.

⁴ Cassagne, Juan Carlos, ob. cit. p. 89; quien agrega que *“un reglamento que conculca un principio configura el mismo tipo de invalidez que la violación de la ley”* (id., p. 90).

⁵ Asesoría General de Gobierno de la Prov. de Buenos Aires, Expte. 2417-5122/87, dictamen del 15.6.1992, publicado en R.A.P. n° 165 p. 81.

decidido que *“la actuación administrativa debe ser racional, justa, igual y proporcional”*⁶, adhiriendo al criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación que ha señalado que *“el Estado es persona ética por excelencia, y debe actuar no solo dentro del orden jurídico sino también en consideración a la equidad y a los principios que la informan”*⁷.

A tal punto resulta irrazonable la regulación que me ocupa que un maestro mayor de obra, título calificado expresamente como de nivel secundario por la Resolución n° 15/07 del Consejo Federal de Educación, cuenta con materias y carga horaria que ahora no se contemplan para la Carrera de Arquitectura (véase Resol. cit. –especialmente, Anexo II apartados 2.4 y 3.5-, homologada por Res. INET 842/11).

2.- Imponer a los arquitectos un enorme retroceso en cuanto atañe a su formación universitaria conlleva, como lógica consecuencia, disminuir la idoneidad profesional vinculada a la seguridad, los derechos y los bienes de los habitantes. Es por esta razón que, al mismo tiempo que se muestra irrazonable, la medida impugnada contradice el principio de progresividad, entendido como mejora constante de la excelencia de las actividades profesionales.

Ello conduce a una conclusión demostrativa de la grave inoportunidad de la eliminación, comenzando por la sanción de la Res. 1254/18, para completar la faena mediante la sanción de su similar 2501/23, de la totalidad de la Resol. 498/2006: a quien tenga vocación por el diseño y construcción de edificios le alcanza con obtener el título secundario de maestro mayor de obras en una escuela de educación técnica antes que transitar otros seis años por una Facultad de Arquitectura. Sobre todo, si se tiene en cuenta que la mayoría de las edificaciones en Argentina no superan, el subsuelo, la planta baja y cuatro pisos en altura, junto a dependencias en azotea, volumen constructivo autorizado para profesionales que cuenten con el aludido título secundario. Lo cual viola por enésima vez la Ley 24.521, ya que la educación superior es, como mínimo, terciaria (así se dispone en sus arts. 1 a 7), y no puede pasar desapercibido para nadie que el mismo Ministerio que legisla en materia de alcances y actividades supuestamente reservadas únicamente a títulos de grado debida y previamente incluidos en el especialísimo dispositivo del art. 43 de la LES (v.gr. arts. 1 a 3 de la Res. ME 1254/18; Res.

⁶ CSJN, *El Panamericano S.A.*, 27.5.1982, Fallos 304:721; *Ferrer*, 25.11.1986, La Ley 1987-A-53.

⁷ Rev. Dictámenes, t. 79 p. 77; t. 83 p. 180; t. 85 p. 135; t. 121 p. 350.

815/09; Res. 498/06 y 1232/01 –estas últimas, incluso en su texto actual-, etc.), legitima a plena luz diurna, que técnicos del nivel secundario (no lo digo yo, sino el Consejo Federal de Educación, y lo ha homologado el INET, malgrado la oposición de mi mandante), las invadan de modo flagrante.

Lo cual directamente destruye el sistema de la Ley 24.521. Bastando reflexionar acerca de con qué bases el Consejo de Universidades, el CIN, el CRUP, la CONEAU, etc., van a referirse alguna vez a un título como el de maestro mayor de obra, a su plan de estudios, a su carga horaria, etc., si este se cursa en establecimientos pertenecientes al nivel secundario (arts. 40 a 46, y 71 a 73, ley cit.). El absurdo, la arbitrariedad, lucen así palmarios, caen por su propio peso.

VIII - PRUEBA INSTRUMENTAL QUE SE ACOMPAÑA.

1.- Poder general para gestiones administrativas y juicios, otorgado por el CAPBA el 214.7.2018, ante la escribana de la ciudad de La Plata Not. Laura Faroppa.

2.- Escrito elevado por FADEA al Ministerio de Educación, de fecha 1.12.2023, manifestando su formal queja y rechazo a la Resol. 2023-2501.

IX – PETITORIO.

Por todo lo expuesto a la Señora Ministra de Capital Humano de la Nación solicito:

1.- Me tenga por presentado, acreditada la personería y constituido el domicilio.

2.- Por interpuesto formal reclamo contra la Resolución 2023-2501-APN-ME, disponiendo la inmediata suspensión de sus efectos hasta tanto se decida la cuestión (arts. 12, 24 inc. “a” del Dec. Ley 19549/72; arts. 3, 73 y 74 del Dec. Regl. 1759/72, t.o. 2017).

3.- Agregue la prueba instrumental anexa.

4.- Oportunamente haga lugar al reclamo y derogue la Resolución impugnada.

Saludo a Usted con mi mayor consideración.

BERTONE
Sergio
Oswaldo

Firmado digitalmente
por BERTONE Sergio
Oswaldo
Fecha: 2024.03.07
01:40:47 -03'00'